

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE QUILINO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N°1330**

TARIFARIA 2025

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°) Para los inmuebles edificados comprendidos en el Título I, capítulo I, artículo 53°, de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, la contribución que incide sobre los inmuebles surgirá de la aplicación de una tasa por metro lineales de frente según la importancia de los servicios prestados, a cuyo efecto el Radio Municipal definirá en Zonas, más una tasa por metros cuadrados de superficie cubierta que dependerá de la tipología constructiva.

Artículo 2°) El Radio Municipal de Quilino define tres (3) Zonas según los servicios que se prestan en las condiciones del artículo 54° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

ZONA A- 1: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Alumbrado Público, Recolección de residuos domiciliarios y mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.

ZONA A- 2: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Recolección de residuos domiciliarios y Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.

ZONA A-3: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.



ZONA A- 4: Comprenderá a todos los inmuebles sub-urbanos o rurales que se encuentren incluidos en el radio municipal, según identificación catastral de la provincia.

Artículo 3°) Para los inmuebles edificados urbanos comprendidos en los artículos 53°, 56° y 57° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente regirán 3 tipos constructivos:

I. TIPO C- 1: OBRAS DE PRIMERA CATEGORIA:

Toda construcción cuya ejecución presente dificultades constructivas, donde su estructura comprenda vigas o losas mayores a 5,5mts de luz o sus piezas estén sometidas a grandes esfuerzos o uniones comprometidas. Son las de carácter monumental cualquiera sea su uso. Iglesias, Bancos, Hoteles, Hospitales, Cines, Teatros, Panteones Colectivo, Estaciones, Pabellones de exposición, Casas de lujos, Fuente Artísticas, Mercados, Mataderos, etc. Incluyéndose en esta categoría los Edificios de más de 2 planta cualquiera sea su uso y destino.

II. TIPO C- 2: OBRAS DE SEGUNDA CATEGORIA:

Toda construcción de hasta 2 plantas, donde su estructura no comprenda vigas o losas mayores de 5,5 mts de luz y galpones o depósitos de hasta 10 mts de luz cuando sus losas o vigas no sean de hormigón armado y carezcan de fundaciones especiales o de cualquier otra complicación constructiva o arquitectónica. Son las que se ajustan a la escala humana, generalmente de uso residencial, galpones y depósitos. Envoltentes laterales de materiales de uso tradicional. Envoltente superior de primera clase tratada con aislantes, sobrecarga en techos planos y terminación de techos inclinados. En sus terminaciones aberturas de primera clase, pisos, cerámicos, granito, madera o similar y revestimiento en zonas húmedas. Núcleo sanitario interno o anexo.

III. TIPO C- 3: OBRAS DE TERCERA CATEGORIA:

Toda construcción de 1 (una) sola planta, de simpleza formal y constructiva. Son las que se ajustan a la escala humana, generalmente de uso residencial y carente de lujos. Envoltentes laterales de materiales precarios o tradicional poco usual (adobe). Envoltente superior de primera o segunda clase tratada sin aislantes, sin sobrecarga en techos planos, ni terminación ni techos inclinados.

En sus terminaciones aberturas de segunda clase, sin pisos ni revestimientos en zonas húmedas.

Núcleos sanitarios externos o no posee.

Artículo 4°) Para los terrenos baldíos comprendidos en Título I, Cap. I, Art. N°53°), de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, la contribución que incide sobre los inmuebles, surgirá de la aplicación de una tasa por metros lineales de frentes según la importancia de los servicios prestados, a cuyos efectos el Radio Municipal definirá Zonas.



CAPÍTULO II: TASA

Artículo 5°) Fijese para los inmuebles comprendidos en los Artículos 1°) y 4°) de esta Ordenanza, las siguientes tasas por metros lineales de frentes y por año, conforme a las zonas descritas en el Art. 2°):

ZONA A - 1	\$ 890,00
ZONA A - 2	\$ 650,00
ZONA A - 3	\$ 450,00

Artículo 6°) Fijese para los inmuebles edificados y comprendidos en los Artículos 1°) de esta Ordenanza, la siguientes tasas por metros cuadrados de superficie cubierta y por año, conforme a los tipos de constructivos descritos en el Artículo 3°) de esta Ordenanza:

TIPO C - 1	\$ 60,00
TIPO C - 2	\$ 35,00
TIPO C - 3	\$ 20,00

Artículo 7°) Fijese como importe mínimo anual de la contribución para los inmuebles por cada zona sobre la base de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts) lineales de frente:

ZONA A - 1	\$ 11.090,00
ZONA A - 2	\$ 7.800,00
ZONA A - 3	\$ 5.220,00

Artículo 8°) Fijese por cada tipo y Constructivo, un mínimo de metros cuadrados por superficie cubierta a los fines de determinar la tasa para inmuebles edificados del Art. 6°) :

TIPO C - 1	210m ² de superficie cubierta
TIPO C - 2	150 m ² de superficie cubierta
TIPO C - 3	90 m ² de superficie cubierta



Artículo 9°) Las propiedades cuyo frente excedan los doce metros cincuenta centímetros (12,50 mts) y hasta los veinticinco metros (25 mts) abonarán según lo establecido en el Art 5°) de la presente Ordenanza. Sobre los frentes que:

- a) Superen los veinticinco metros (25 mts) y hasta los cien metros (100 mts) abonarán el sesenta por ciento (60%) de las tasas fijadas por zonas en el Art.5°).
- b) Superen los cien metros (100 mts) abonarán el cuarenta por ciento (40%) de las tasas fijadas por zonas fijadas en el Art. 5°).

CAPÍTULO III: SOBRE - TASAS

Artículo 10°) No se aplicará sobre tasa adicional a las tasas fijadas en os Art. 5° y 6° y de esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el Art. 67°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal, a las siguientes propiedades a destinadas:

- a) Hoteles alojamientos y confiterías bailables.
- b) Industrias y Comercios.

Artículo 11°) Los terrenos baldíos, sufrirán una sobretasa adicional sobre la tasa fijada en el Art 5°) de esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el Art. 68° de la Ordenanza General Impositiva Municipal, del ciento cincuenta por ciento (150%), con las excepciones enunciadas en el Art. 68) de la Ordenanza General Impositiva Municipal.

CAPÍTULO IV: BASE IMPONIBLE

Artículo 12°) Conforme a lo establecido en el Art 62) de la Ordenanza General Impositiva vigente, las propiedades inmuebles con más de una unidad habitacional en la misma u otras plantas, serán consideradas cada una de ella, en forma independiente tributando por la cantidad de metros lineales de frente que posee el terreno, aún cuando la misma no este ubicada sobre la calle, más la tasa por metros cuadrados cubiertos según tipo constructivo. Las propiedades internas con salida a la calle por pasillos o servidumbre de paso abonarán una contribución igual a una propiedad con frente a la calle, con una rebaja del treinta por ciento (30%) conforme lo establece el art 63) de la Ordenanza General Impositiva Municipal.

Artículo 13°) Las propiedades inmuebles ubicadas en esquinas, tributarán por los metros que resulten de la sumatoria de frente. Si a cada uno de los frentes les corresponden diferentes tasas, contribuirán por la de mayor valor.



Artículo 14°) Conforme a lo establecido en el Art. 56) de la Ordenanza General Impositiva Municipal, vigente los inmuebles que están en la Zona A-4, zona suburbana y rural que pertenezcan al Radio Municipal de Quilino, tributarán en concepto de contribución el monto que surja de multiplicar la cantidad de hectáreas por un valor en pesos según las unidades productivas determinadas:

- | | |
|------------------------------------|-------------|
| a) Hasta 10 ha | \$ 700,00 |
| b) Superior a 10 ha y hasta 50 ha | \$ 915,00 |
| c) Superior a 50 ha y hasta 100 ha | \$ 1.080,00 |
| d) Superior a 100 ha | \$ 1.240,00 |

La contribución mínima anual no podrá ser menor a pesos cinco mil ochocientos cincuenta (\$5.850,00) y la contribución máxima anual será de pesos ciento tres mil cuatrocientos noventa (\$ 103.490,00.-) con destino al mantenimiento de la viabilidad de los caminos.

CAPÍTULO V: DEDUCCIONES Y EXENCIONES TOTALES Y PARCIALES

Artículo 15°) El inmueble que sea única propiedad de un jubilado o pensionado o de su cónyuge, destinada a su vivienda y a la de su grupo familiar primario, en la cual no se desarrollen actividades comerciales y cuya percepción provisional no supere el haber mínimo jubilatorio o Pensión que abona el ANSES, correspondiente al mes de Enero de cada año, serán eximidos en un setenta por ciento (70%) de lo que correspondiere tributar. Las solicitudes deberán efectuarse hasta el 31 de marzo del 2025.

Artículo 16°) De acuerdo al artículo 71°) de la Ordenanza General Impositiva vigente, quedan eximidos del pago de la tasa:

- Los templos de cualquier religión reconocida oficialmente.
- Las bibliotecas privadas, las entidades deportivas, las entidades educativas de todos sus niveles y todas las entidades mutuales, siempre que tengan personería jurídica.
- Las dependencias y reparticiones del Estado Nacional y Provincial; siempre que se tenga convenio de reciprocidad.
- Entidades comunitarias sin fines de lucro con personería jurídica.
- Las personas indigentes o carenciados cuyos ingresos estén por debajo del valor de UN Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente en el mes del vencimiento de la contribución.



Artículo 17°) El inmueble de propiedad de personas con facultades físicas o psíquicas disminuidas quedan

EXIMIDO del pago de la tasa siempre que:

- a) Que sea única propiedad del titular y de su cónyuge.
- b) Que el inmueble no esté afectado a una actividad comercial.
- c) Que el inmueble sea habitado por el titular.
- d) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 40% o más, el que será acreditado por dictamen.

Artículo 18°) Las exenciones enumeradas en los Art.15°), 16°) y 17°) de este capítulo, deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que se presenten con anterioridad al 31 de marzo de cada año; en caso contrario el beneficio regirá desde el año siguiente. La exención deberá renovarse cada año antes del 31 de marzo.

CAPÍTULO VI: DEL PAGO

Artículo 19°) La contribución que incide sobre los inmuebles, Tasa Municipal de servicio a la Propiedad, legislado en el Título I de la presente Ordenanza se abonará de la siguiente forma:

- a) Al contado, con el 20% de descuento hasta el 28 de febrero del año 2.025
- b) En seis (6) cuotas:
 1. Primera con vencimiento el 28 de febrero de 2025.
 2. Segunda con vencimiento el 25 de abril de 2025.
 3. Tercera con vencimiento el 27 de junio de 2025.
 4. Cuarta con vencimiento el 29 de agosto de 2025.
 5. Quinta con vencimiento el 24 de octubre de 2025.
 6. Sexta con vencimiento el 26 de diciembre de 2025.
- c) Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar por decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta treinta (30) días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no es cancelada en el periodo de prorroga a partir de dicha fecha, será de aplicación un recargo del tres por ciento (3%) mensual, para el cálculo del interés es resarcitorio, sobre el total que tenga acumulado dicha cuota, desde la fecha original de pago.
- d) Facultase al departamento ejecutivo a reglamentar incentivos que permitan mejorar la recaudación municipal



TITULO II

**CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE.
TASAS SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

CAPITULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 20°) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 84°, inciso a) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fijese en el cinco por mil (5‰), la alícuota general que gravará a todas las actividades, excepto aquellas que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo siguiente. La base imponible sobre la que se aplicara dicha alícuota son los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal por cada actividad que se desarrolle.

Artículo 21°) Las alícuotas especiales para cada actividad, que se especifican en el siguiente detalle:

Actividades Primarias	
11000	Agricultura y ganadería
	11100 Producción agrícola, ganadera, hortícola y frutícola
	11101 Sist. Intens y conc. De prod. Animal - SIPCA
	11200 Producción de leche
	11300 Cría de conejos, aves, cerdos y otros
	11400 Vivero
12000	Selvicultura y extracción de madera
13000	Caza
14000	Pesca y repoblación de animales
15000	Extracción de minerales no metálicos
	15100 Explotación de minas y canteras de sal
	15200 Extracción de minerales para abono
	15300 Extracción de piedra caliza
	15400 Extracción de piedra, arcilla y arena
19000	Actividades primarias no clasificadas en otra parte (NCP)
Industrias	



20000	Industria manufactureras de productos alimenticios	
20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne	
20200	Envase y fabricación de productos lácteos	
20300	Envase y conservación de frutas y legumbres	
20500	Manufactura de productos de panadería	
20600	Manufactura de productos de molino	
20700	Ingenios y refineries de azúcar	
20800	Fabricación de productos de confitería, excepto productos de panadería	
20900	Industrias alimenticias no clasificadas en otra parte	
21000	Industrias de bebidas	
21100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	
21200	Industria vitivinícola	
21300	Fabricación de cerveza y malta	
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	
21900	Fabricación de bebidas no clasificadas	
23000	Industria textil	
23100	Hilado, tejido y acabado de textiles	
23200	Fábrica de tejido de punto	
23300	Fábrica de cordaje, sogas y cordel	
23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	
24000	Industria del calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles	
24100	Fabricación de calzado	
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	
24900	Fabricación de artículos de cuero y textiles no clasificados en otra parte	
25000	Industria de la madera y el corcho, excepto la fabricación de muebles	
26000	Fabricación de muebles y accesorios	
27000	Fabricación de papel y productos de papel	
28000	Imprentas, editoriales e industrias conexas	
29000	Industria del cuero y productos de cuero y piel, excepto calzado y otras prendas de vestir	
30000	Fabricación de productos de caucho, incluso recauchutado y vulcanización de neumáticos	
31000	Fabricación de sustancias y productos químicos	
31100	Fabricación de productos químicos industriales, incluso abonos	
31200	Fabricación de aceites y grasas y vegetales y animales	



	31300	Fabricación de pinturas, barnices y lacas
	31400	Fabricación de productos medicinales
	31900	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte
32000	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón	
33000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto los derivados del petróleo y carbón	
	33100	Fabricación de productos de arcilla para construcción
	33200	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
	33300	Fabricación de productos de barro, loza y porcelana
	33400	Fabricación de cemento Seis por mil (6 %)
	33900	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte
34000	Industria metálica básica	
	34100	Industria básica del hierro y acero
	34200	Industria básica de metales no ferrosos
35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte	
	35100	Fabricación de armas de fuego, accesorios, proyectiles y municiones: Diez por mil (10 %)
	35900	Fabricación de productos metálicos, no clasificados en otra parte
36000	Construcción de maquinarias excepto la maquinaria eléctrica	
37000	Construcción de maquinarias, aparatos accesorios y artículos eléctricos	
38000	Construcción de materiales de transporte	
	38100	Construcción de equipos ferroviarios
	38200	Construcción de vehículos automotores
	38300	Construcción de motocicletas y bicicletas
	38900	Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte
39000	Industrias manufactureras diversas	
	39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y de control
	39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas
	39300	Fabricación de relojes
	39400	Fabricación de joyas y artículos conexos
	39500	Fabricación de instrumentos de música
	39600	Fabricación y / o reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
	39700	Fabricación y / o reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
	39800	Fabricación de conductores eléctricos.
	39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte



Construcción	
40000	Construcción y actividades conexas
Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios	
51000	Electricidad y gas
51100	Producción o distribución de energía eléctrica
51200	Producción o distribución de gas
51300	Vapor para calefacción y fuerza motriz
52000	Abastecimiento de agua y servicios sanitarios
Comercio por mayor	
60100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluso acopiadores
60110	Tabaco, cigarrillos y cigarros
60120	Minerales, metales y productos químicos, incluso agroquímicos y fertilizantes
60130	Nafta, kerosén, gas y demás combustibles derivados del petróleo
60140	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálicos y eléctricos
60150	Maquinarias y materiales para la industria, el comercio y la agricultura
60160	Vehículos automotores incluidos piezas, accesorios y neumáticos
60170	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos
60180	Artesanías y productos regionales
60190	Muebles y accesorios para el hogar
60200	Géneros textiles y prendas de vestir, incluido artículos de cuero
60210	Productos alimenticios y bebidas
60211	Verduras, frutas y hortalizas, legumbres y leche
60212	Almacenes sin discriminar rubros
60213	Abastecimiento de carnes
60214	Distribuidores independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas
60215	Productos medicinales
60220	Billetes de loterías, rifa y juegos de azar.....Veinte por mil (20 %)
60230	Materiales para la construcción
60900	Comercio por mayor no clasificado en otra parte
Comercio por menor	
61100	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas



	cigarrillos y cigarros
61101	Carnes incluidos embutidos y brozas
61102	Leche, manteca, pescados, aves, huevos, frutas y verduras
61103	Almacenes sin discriminar rubros
61104	Organizaciones comerciales regidas por la Ley N° 18425
61105	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de ventaDiez por mil (10 %)
61106	Cigarrillos y cigarros
61107	Panificación, confituras y bombones
61108	Comidas no Destinada al consumo en el local - Delivery
61109	Heladerías
61110	Farmacia, perfumería y artículos para tocador, herboristería
61120	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado
61130	Artículos y accesorios del hogar, muebles de madera, metal y otro material
61140	Materiales para la construcción
61150	Ferreterías, pinturas, esmaltes, barnices y afines
61160	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios
61161	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas
61162	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas
61163	Vehículos automotores nuevos
61164	Vehículos automotores usados
61165	Accesorios o repuestos, incluso neumáticos y lubricantes
61170	Nafta, kerosén, gas y demás combustibles derivados del petróleo
61180	Grandes almacenes y bazares
61190	Casas de ramos generales sin discriminar rubros
61200	Artículos de bazar o menaje
61210	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, incluyendo agrícola- ganadero, accesorios o repuestos
61220	Carbón y leña
61230	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos
61240	Artículos y juegos deportivos
61250	Instrumentos musicales y accesorios
61260	Armas y sus accesorios, proyectiles y municiones.....Diez por mil (10 %)



	61270	Florerías.....	Siete por mil (7 %)
	61280	Billetes de lotería, rifa y juegos de azar.....	Veinte por mil (20 %)
	61290	Productos de limpieza	
61300	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería		
	61310	Kiosco	
	61320	Productos de veterinaria	
61900	Comercio por menor no clasificado en otra parte		
	61901	Ventas para cuentas de terceros	
Restaurantes y hoteles			
62100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas		
62200	Bares, cafés, pub y otros establecimientos que expendan bebidas		
62300	Hoteles y otros lugares de alojamiento		
62400	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares Cuarenta por mil (40 %)		
Transporte, almacenamiento y comunicaciones			
71000	Transporte		
	71100	Transporte terrestre de pasajeros	
	71200	Transporte terrestre de productos	
	71300	Playas de estacionamiento	
	71400	Servicios conexos al transporte	
	71500	Agencias de viajes	
	71600	Transporte Hidrocarb. por oleoducto Polid. Por estación de bombeo	
	71900	Transporte no clasificado en otra parte	
72000	Depósito y almacenamiento		
73000	Comunicaciones		
	73100	Telefónicas.....	Diez por mil (10 %)
	73200	Correo.....	Seis por mil (6 %)
	73300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.....	Diez por mil (10 %)
	73400	TV por cable	
	73500	Emisoras de FM y propaladoras	
	73600	Servicio de telefonía Móvil	
	73700	Servicio de programas y consultoría informática y Actividades conexas	



Servicios	
82100	Servicios prestados al público
82110	Instrucción pública
82120	Investigación científica
82130	Servicios médicos y sanitarios
82140	Instituciones de asistencia social
82150	Sociedades comerciales, profesionales y laborales
82160	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet, entretenimientos y juegos en red (Cyber o similares) = Diez por mil (10 %) Con un mínimo mensual por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a Internet de pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50).
82170	Servicio de óptica
82900	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte
83000	Servicios prestados a las empresas
83100	Servicios de elaboración de datos y estadísticas
83200	Servicios jurídicos
83300	Servicios contables
83400	Servicios de arrendamiento de máquinas y equipos
83500	Agencias o empresas de publicidad, incluso publicidad callejera...Doce por mil (12 %)
83600	Servicios de intermediación..... Ocho por mil (8 %)
83700	Consignatarios de hacienda..... Ocho por mil (8 %)
83800	Servicios de cobranzas de cuentas..... Catorce por mil (14 %)
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte
84000	Servicios de esparcimiento
84100	Emisiones cinematográficas, de radio y televisión, incluso televisión por cable
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
84300	Teatros y servicios conexos
84400	Explotación de juegos electrónicos y otros.....Veinte por mil (20 %)
84500	Confiterías bailables.....Treinta por mil (30 %)
84600	Wiskerías, cabaret, Clubes nocturnos.....Treinta por mil (30 %)
84700	Alquiler de canchas para juegos deportivos
84900	Servicios de esparcimiento no clasificados en otra parte



85000	Servicios personales	
	85010	Servicios de reparaciones
	85020	Servicios de artesanales y de oficios realizados en forma particular
	85030	Servicios de lavandería y domésticos
	85040	Servicios de intermediación que perciban comisiones
	85050	Consignatarios de hacienda y rematadores
	85060	Peluquerías y salones de belleza
	85070	Estudios fotográficos
	85080	Alquiler de vajilla, mobiliario y elementos para fiestas
	85090	Servicios funerarios
	85100	Cámaras frigoríficas
	85110	Reparación de calzado y ropa de vestir
	85120	Reparación de maquinarias y equipos
	85130	Reparación de artículos eléctricos y accesorios
	85140	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas
	85150	Reparación de automotores
	85160	Reparación de joyas y relojes
	85170	Reparación de armas de fuego..... Diez por mil (10 %)
	85180	Lavado y engrase de automotores
	85190	Servicio de herrería
	85200	Servicio de carpintería
	85300	Servicio de veterinaria
	85400	Servicio de centros de estética, spa y similares
	85900	Servicios personales no clasificados en otra parte
86000	Servicios Financieros	
	86100	Bancos
	86200	Compañías de ahorro y prestamos para viviendas, compañías financieras, Cajas de Crédito y Sociedades de Crédito para consumo, comprendidas en la Ley N° 18.061 y sus modificatorias y complementarias.
	86300	Personas físicas y jurídicas no comprendidas en el inciso anterior..... Ocho por mil (8 %)
	86400	Operaciones de préstamo que efectúen empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios no comprendidas en apartados anteriores



	 Ocho por mil (8 %)
	86500	Compra y venta de Títulos y Casas de Cambio
	86900	Operaciones financieras no clasificadas en otra parte..... Veinte por mil (20 %)
87000	Seguros	
	87100	Entidades de seguro y reaseguro
Locaciones		
91000	Bienes inmuebles	
	91100	Locación de inmuebles
	91200	Sublocación de casas habitaciones y locales con o sin muebles..... Catorce por mil (14 %)
92000	Bienes muebles	
	92100	Locación de bienes muebles
	92200	Locación de maquinarias y equipos

CAPITULO II: MONTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. PAGO.

Artículo 22°) El pago de esta contribución se efectuará sobre la base de una declaración jurada mensual en la que determinará los ingresos brutos de cada rubro por las alícuotas correspondientes.

De conformidad en el Artículo 82° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, el monto de la obligación tributaria se determinará de la siguiente manera:

- a) Establécese que el importe de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en las mismas forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba. Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.



- b) Los contribuyentes Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo reglado por ARCA, aplicaran sobre el total de sus ingresos brutos devengados mensualmente la alícuota correspondiente a la actividad, debiendo presentar en forma mensual las declaraciones juradas que determinaran el impuesto a tributar, base por alícuota o impuesto mínimo, establecido en el Art. 23º) Inc. b), el mayor.
- c) Los sujetos No Categorizados ante ARCA abonaran mensualmente el monto que surja de la presentación de la declaración jurada mensual, según base imponible por alícuota o impuesto Mínimo establecido en el artículo 23º) Inc.) el mayor.

ARTICULO 23º) El impuesto minino mensual a abonar no podrá ser inferior a los montos establecidos a continuación:

- a) Para los contribuyentes del Artículo 22º) Inc. a), abonaran según la categoría en la que figuren inscriptos ante ARCA de acuerdo a la siguiente tabla:

MONOTRIBUTISTAS	
CATEGORIA	Imp. Fijo Mensual (\$)
Social	3.260,00
A, B y C	4.080,00
D y E	6.520,00
F y G	8.970,00
H e I	13.050,00
J y K	17.950,00

- b) Para los contribuyentes del Art. 22º inc. b), abonaran \$19.570,00.
- c) Para los contribuyentes del Art. 22º inc. c), abonaran \$6.520,00.

Los importes mínimos mensuales establecidos en este artículo se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro y en el caso de los taxistas cuando presten servicio con un solo vehículo.



Cuando el contribuyente explote dos o más rubros y el taxista preste servicios con dos o más vehículos, tributarán mensualmente el importe mayor que resulte de comparar el monto que surja de la presentación de la declaración jurada mensual, según base imponible por alicuota, con el doble del valor del impuesto mínimo establecido en el presente Artículo.

ARTICULO 24°) Aquellos contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio, y no puedan acreditar la condición que revisten frente a la ARCA, serán inscriptos de acuerdo al Artículo 22° inc. c), durante los primeros 4 meses de actividad. Transcurrido este lapso deberán presentar Declaración Jurada de los ingresos del periodo y toda otra documentación fiscal solicitada por el área de rentas del Municipio, a fin de ser encuadrado definitivamente.

ARTICULO 25°) Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, para las Empresas del Estado según Ley Nacional N° 22.016 y las Cooperativas de suministro de energía eléctrica y otros servicios, abonarán lo siguiente:

- a) La empresa Provincial de Energía Eléctrica y cooperativas de suministro de energía el 6 % de la facturación neta mensual.
- b) Empresas concesionarias y/o Cooperativas de servicios telefónicos fijos o móviles en la jurisdicción municipal por cada abonado y por mes _____ \$280,00
- c) Las empresas concesionarias de distribuidoras de gas natural:
 - 1-Por cada metro cubico de gas facturado _____ \$10,00
 - 2-Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en Kilogramos _____ \$710,00

En todos los casos los mínimos por mes no podrán ser inferiores a Pesos treinta y dos mil seiscientos veinte. (\$32.620,00).

CAPITULO III: DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y CATEGORIZACION

Artículo 26°) De acuerdo al Art. 98° de la Ordenanza General Impositiva vigente, la Categorización de los contribuyentes se acreditará:

- a) Monotributistas deberán presentar en forma cuatrimestral la re-categorización operada en ARCA. En caso de producirse cambio en la categoría registrada, la re- categorización tendrá vigencia desde el primer día hábil siguiente de producida la misma.
- b) Responsables inscriptos deberán presentar antes del 11 de Enero del 2025 la declaración jurada de IVA correspondiente al mes de Diciembre del año anterior, según normas de ARCA.



Artículo 27°) La administración central de la Municipalidad podrá, a través de la Dirección de Economía, re-categorizar de oficio al contribuyente cuando se obtuviera información no coincidente con la declaración realizada por el contribuyente, la cual podrá seguir de cruzamientos de información, inspecciones, o requerimientos realizados conjuntamente con los distintos fiscos Provinciales y el Nacional.

CAPITULO IV: DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 28°) La contribución establecida en el presente Título, se abonará sobre la base de declaración jurada mensual según el siguiente cronograma de vencimientos:

- a) 1° Declaración Jurada mensual hasta el 20 de febrero de 2025.
- b) 2° Declaración Jurada mensual hasta el 20 de marzo del 2025.
- c) 3° Declaración Jurada mensual hasta el 21 de abril del 2025
- d) 4° Declaración Jurada mensual hasta el 20 de mayo del 2025
- e) 5° Declaración Jurada mensual hasta el 20 de junio del 2025
- f) 6° Declaración Jurada mensual hasta el 21 de julio del 2025
- g) 7° Declaración Jurada mensual hasta el 20 de agosto del 2025
- h) 8° Declaración Jurada mensual hasta el 19 de septiembre del 2025
- i) 9° Declaración Jurada mensual hasta el 20 de octubre del 2025
- j) 10° Declaración Jurada mensual hasta el 20 de noviembre del 2025
- k) 11° Declaración Jurada mensual hasta el 19 de diciembre del 2025
- l) 12° Saldo Declaración Jurada hasta el 22 de enero del 2026

Artículo 29°) Producido el vencimiento, los importes no abonados en termino sufrirán un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitivos según sea el caso.

Artículo 30°) Toda persona que sin previa autorización emanada de autoridad competente inicie actividades comerciales, industriales o de servicios será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Para todas aquellas que comiencen en el presente a dicha actividad, al valor establecido para el mes en que compruebe la infracción y la clausura del local hasta que regularice la situación que reviste.
- b) Para aquellos que hubieren comenzado en años anteriores, las mismas sanciones determinadas en el inicio del precedente para cada año de actividad desarrollada y la clausura del local hasta que regularice la situación que reviste.



Artículo 31°) Facúltese al Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto hasta un máximo de Treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidos, cuando razones fundadas relativas al normal funcionamiento Municipal así lo requieran.

Artículo 32°) La Municipalidad de Quilino deberá inscribir a través del Área de Rentas Municipal de Oficio todas aquellas actividades comerciales, industriales y de servicio que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarlas en forma inmediata y fehaciente.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 33°) De acuerdo al Art.109° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, toda clase de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones tributarán la tasa que establece el presente Título.

CAPITULO II: CINEMATOGRAFOS, TEATROS, CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIONES.

Artículo 34°) Las proyecciones cinematográficas abonarán por función el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos en concepto de entradas, con un mínimo por función de Pesos tres mil setenta (\$3.070,00.-).

Artículo 35°) Los representantes de circos o parques de diversiones que se instalen en el ejido Municipal, abonarán el diez por ciento (10%) del monto total de lo producido en concepto de entradas o venta de los boletos de juegos, con un mínimo y pagado por adelantado de Pesos veinte mil quinientos cincuenta (\$20.550,00).

Artículo 36°) Los espectáculos de compañías de teatros u obras que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos en concepto de entradas, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos nueve mil (\$9.000,00).



CAPITULO III: BAILES

Artículo 37°) Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes en locales propios o ajenos, abonaran por cada evento el cinco por ciento (5%) del monto total de entradas vendidas, con un mínimo pagado por adelantado de:

- a) Con actuación de orquestas: Pesos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta (\$16.440,00).
- b) Con grabaciones y con cobro de entradas: Pesos cinco mil ochocientos setenta (\$5.870,00).
- c) Con grabaciones sin cobro de entradas: Pesos tres mil doscientos sesenta (\$3.260,00).

Las instituciones de bien público quedaran eximidas en esta tasa.

Artículo 38°) las tasas del artículo anterior quedaran reducidas en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de reuniones realizadas por instituciones de carácter benéfico o comunitario reconocidas por la Municipalidad.

Artículo 39°) Las personas, empresas o entidades con fin de lucro, que realicen festivales o bailes en locales propios o ajenos, abonaran el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las entradas, con los siguientes mínimos abonados por adelantado:

- a) Con actuaciones de orquestas: Pesos diecinueve mil cincuenta (\$19.050,00).
- b) Con grabaciones y con cobro de entradas: Pesos doce mil seiscientos cincuenta (\$12.650,00).
- c) Con grabaciones sin cobro de entradas: Pesos seis mil doscientos sesenta (\$6.260,00).

CAPITULO IV: DEPORTES

Artículo 40°) Los espectáculos de boxeo o similares abonaran por cada función:

- a) Si intervienen profesionales el diez por ciento (10%) de las entradas vendidas con un mínimo de Pesos ocho mil doscientos (\$8.200,00).
- b) Si intervienen aficionados el cinco por ciento (5%) de las entradas vendidas con un mínimo de Pesos cinco mil cien (\$5.100,00).

Artículo 41°) Los espectáculos de futbol abonaran, por cada partido, el diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas, con un mínimo por evento de Pesos cinco mil quinientos (\$5.500,00).

Artículo 42°) Las carreras de automóviles, motos o karting que se realicen en el ejido municipal abonaran por cada evento el diez por ciento (10%) de las entras vendidas con un mínimo por adelantado de:



- a) Carreras de automóviles: Pesos ocho mil trescientos cincuenta (\$8.350,00)
- b) Carreras de motos, karting y similares: Pesos cinco mil cien (\$5.100,00).

Artículo 43°) Las carreras de caballos o galgos que se realicen dentro del ejido municipal, abonaran por evento el diez por ciento (10%) de las entradas vendidas, con un mínimo por adelantado de Pesos veintitrés mil doscientos veinte (\$23.220,00).

Artículo 44°) Quedan eximidos de toda tasa del presente Capitulo los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivos de cultura física y los desarrollados por los clubes locales. Igualmente, los eventos deportivos efectuados sin fines de lucro o aquellos en que lo producido se destina a obras de bien común.

CAPITULO V: FESTIVALES

Artículo 45°) Las peñas folklóricas de canto y danza, organizadas por entidades sin fines de lucro abonaran el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos ocho mil trescientos cincuenta (\$8.350,00).

Artículo 46°) Las peñas folklóricas de canto y danza, organizadas por personas, empresas y entidades particulares, abonaran el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto con un mínimo pagado por adelantado de Pesos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta (\$16.440,00).

Artículo 47°) Los festivales diversos no especificados anteriormente, que se efectúen dentro del ejido municipal, abonaran el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos siete mil ciento ochenta (\$7.180,00).

Artículo 48°) Los desfiles de modelos abonaran por adelantado y por evento Pesos siete mil ciento ochenta (\$7.180,00).

CAPITULO IV: BILLARES, BOCHAS, JUEGOS MECANICOS Y ELECTRONICOS

Artículo 49°) Por cada entretenimiento y por mes:

- a) Por cada mesa de billar, mini-billar, pool, casino, honguito, metegol o similar, se abonará, por adelantado y por mes: Pesos quinientos setenta (\$570,00).



- b) Por cada aparato electrónico y cualquier otro juego instalado en lugares de acceso público, abonara por adelantado y por mes: Pesos un mil setecientos (\$1.700,00).
- c) Por cada aparato de televisión en sala de despacho de bebidas, se abonará por adelantado y por mes: Pesos un mil ciento cincuenta (\$1.150,00).
- d) Por cada cancha de bochas, bowling, tiro al blanco y ping pong, abonara por adelantado y por mes: Pesos un mil ciento cincuenta (\$1.150,00).
- e) Por cada puesto conectado a un sistema con o sin acceso a internet, o de juegos en red en cybers o similares: Pesos un mil ciento cincuenta (\$1.150,00).

CAPITULO VII: DEL PAGO

Artículo 50º) De acuerdo al artículo 113º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, para el caso que la contribución sea:

- a) Un porcentaje sobre los ingresos o venta de entradas deberá presentarse una Declaración Jurada a los efectos de ingresar el tributo correspondiente hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación.
- b) Un monto fijo sobre los eventos o reuniones deberá abonarse antes de la realización del evento.
- c) Un importe mensual, dentro de los diez (10) primeros días de los respectivos periodos a contar desde el mes de enero.

Artículo 51º) Una vez producido el vencimiento establecido en el artículo 50º) de esta Ordenanza para el ingreso de la contribución, a los importes adecuados se les aplicara un recargo del tres por ciento (3%) mensual, para el cálculo de intereses resarcitorios o punitivos según corresponda.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 52º) La ocupación o utilización del subsuelo, suelo y vuelo de espacios del dominio público municipal y toda actividad realizada en la vía pública o lugares de uso público o inmuebles del dominio privado municipal, no



incluidos en el Título, serán pasibles de los siguientes tributos, de acuerdo al Artículo 129º de la Ordenanza Impositiva Municipal vigente.

CAPITULO II: SUJETO PASIVO

Artículo 53º) Son sujetos pasivos de esta Contribución las personas físicas y jurídicas, así como las empresas públicas, privadas, cooperativas y sociedades en general a cuyo favor se otorguen licencias o delimiten jurisdicciones o convenios de concesión o quienes se beneficien con dicha explotación.

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

Artículo 54º) Fijese en los siguientes montos fijos mensuales para la contribución establecida en el artículo 52º) de esta Ordenanza, que estará a cargo de los sujetos enunciados en el artículo 53º), quienes deberán ingresarlos a la municipalidad el día 15 de cada mes siguiente al de la facturación, comenzando en el mes de enero de cada año y así sucesivamente:

- a) Por el tendido de cables de conducción eléctrica, subterráneo o aéreo por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro eléctrico que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante de la población. Por cada metro lineal o fracción menor, Pesos un mil quinientos (\$1.500,00).
- b) Por los transformadores colocados en las líneas de media tensión o de distribución o en subestación eléctrica, por cada uno, Pesos cuatro mil quinientos setenta (\$4.570,00).
- c) Por las cajas de distribución o de registro o tableros de medición colocados en la vía pública, por cada una, Pesos trescientos treinta (\$330,00).
- d) Por los postes de cemento, por cada poste, Pesos ciento cincuenta (\$150,00).
- e) Por los postes de madera, por cada poste, Pesos ciento veinte (\$120,00).
- f) Por la ocupación del subsuelo con tuberías para la conducción o transporte de agua, gas, combustible, hidrocarburos y/o de cualquier otro producto por metro lineal o fracción menor, Pesos doscientos ochenta (\$280,00), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos uno (\$456.601,00).
- g) Por el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por metro lineal o fracción menor, Pesos ciento ochenta (\$180,00), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos setenta y tres mil trescientos ochenta (\$73.380,00).



- h) Por el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, por metro lineal o fracción menor, Pesos doscientos ochenta (\$280,00); dicho importe no podrá ser inferior a Pesos trescientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta (\$358.760,00).
- i) Por el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión, de imágenes de televisión, TV por tendido de fibra óptica, por metro lineal o fracción menor, Pesos ciento veinte (\$120,00), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta (\$342.450,00).
- j) Por el tendido de líneas telefónicas aéreas o por la ocupación subterránea telefónica por metro lineal o fracción menor, Pesos doscientos (\$200,00), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos doscientos ochenta mil (\$280.000,00).
- k) Por la recepción de sonido, imágenes y datos, mediante receptores de audio o video, por circuito cerrado o privado, Pesos setenta y tres mil cuatrocientos (\$73.400,00).

Artículo 55°) Por la ocupación de la vía pública o de inmuebles de propiedad municipal en forma temporaria, se abonará por semana o fracción:

- a) Circos parques de diversiones y similares: Pesos veinte mil (\$20.000,00).
- b) Calesitas, juegos infantiles y similares: Pesos quince mil (\$15.000,00).

Artículo 56°) Por la ocupación de la vía pública o de inmuebles de propiedad del municipio en forma permanente, se abonará por año o fracción que supere 30 días:

- a) Circos parques de diversiones y similares: pesos novecientos sesenta (\$960.000,00).
- b) Calesitas, juegos infantiles y similares: Pesos setecientos veinte mil (\$720.000,00).

Artículo 57°) Por la ocupación de la vía pública por la parte de cafés, bares, heladerías, restaurantes o similares:

- a) Por la colocación de mesas, se abonará por adelantado y por trimestre: Pesos veinte mil (\$20.000,00).
- b) Por la colocación de sillas, bancos, banquetas o similares sin mesas, se abonará por adelantado y por trimestre: Pesos quince mil (\$15.000,00).

Artículo 58°) Por la reserva de espacio para estacionamiento de vehículos por parte de profesionales y empresas comerciales privadas u oficinas, abonaran por mes, por adelantado y por cada lugar que se reserve:

- a) Empresas de transporte de pasajeros: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$5.550,00).
- b) Empresas de taxis o remises: Pesos dos mil setecientos ochenta (\$2.780,00).
- c) Reserva de lugares para vehículos particulares: Pesos un mil setecientos veinte (\$1.720,00).

Artículo 59°) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios, abonaran por adelantado:



- a) Kioscos, mostradores o heladeras destinados al comercio de productos:
- 1) En forma permanente, por mes: Pesos doce mil (\$12.000,00)
 - 2) En forma temporaria, por día: Pesos dos mil setecientos ochenta (\$2.780,00)
- b) Fotógrafos por día o fracción: Pesos ocho mil (\$8.000,00).
- c) Vendedores de rifas, loterías y similares por mes o fracción: Pesos seis mil novecientos treinta (\$6.930,00)
- d) Vendedores que no posean local fijo con domicilio en la localidad de Quilino, por día y por adelantado:
- 1) A pie: Pesos un mil setecientos veinte (\$1.720,00).
 - 2) Con carro de mano, triciclo o jardinera: Pesos dos mil cuatrocientos cincuenta (\$2.450,00).
Con vehículo automotor: Pesos tres mil ciento ochenta (\$3.180,00).
- e) Ferias abonaran por día y por adelantado:
- 1) Puestos para ventas de comestibles: Pesos tres mil doscientos setenta (\$3.270,00).
 - 2) Puestos para ventas de otros productos: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$5.550,00).
 - 3) Por el funcionamiento de juegos, entretenimientos y toda actividad no especificada anteriormente: Pesos cuatro mil doscientos cuarenta (\$4.240,00).

Artículo 60º) Por la ocupación de la vía pública para la realización de cualquier actividad comercial, demostración o promoción publicitaria, no prevista en otra parte, tributarán por día o fracción y por adelantado: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$5.550,00).

Artículo 61º) Toda ocupación de la vía pública tributará:

- a) Ocupación con materiales, residuos, etc. Abonará por metro cuadrado, por día o fracción y por adelantado: Pesos un mil setecientos veinte (\$1.720,00).
- b) Realización de espectáculos o eventos abonará por metro cuadrado, por día y por adelantado: Pesos un mil setecientos veinte (\$1.720,00).

Quedan eximidas las entidades de bien público o de carácter benéfico reconocidas por la Municipalidad, pudiendo esta exigir a dichas entidades la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes.

Artículo 62º) Para el caso de eventos especiales como por ejemplo la fiesta del Patrono del pueblo y festivales populares que se organicen o auspicien por el Municipio, queda facultado el poder ejecutivo a fijar valores, sectores y actividades especiales, solo por un tiempo determinado, el cual estará establecido en el decreto correspondiente.



TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

CAPITULO UNICO

Artículo 63°) Conforme a lo establecido en el Artículo 127° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la ocupación de espacios, puestos o locales en lugares de dominio público o privado municipal, se fijan los siguientes derechos:

- a) Por mes y por adelantado: Pesos catorce mil doscientos (\$14.200,00).
- b) Por día y por adelantado: Pesos dos mil cuatrocientos cincuenta (\$2.450,00).

Artículo 64°) por el derecho de ocupación de cámaras frigoríficas de propiedad municipal, se fijan los siguientes derechos:

- a) Por mes o fracción: Pesos ciento cuarenta y uno mil novecientos (\$141.900,00).
- b) Por día y por adelantado: Pesos seis mil quinientos veinte (\$6.520,00).

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 65°) A los fines de la aplicación del Artículo 133° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la inspección sanitaria de animales que se faenan dentro de la jurisdicción del municipio están sujetos al pago de la tasa respectiva.

CAPITULO II: TASAS

Artículo 66°) Por todo animal que se faene en la jurisdicción municipal en frigoríficos, mataderos o lugares autorizados por el municipio se abonara la siguiente tasa:

- a) Por cada lechón: Pesos seiscientos sesenta (\$660,00).



- b) Por cada cerdo: Pesos novecientos ochenta (\$980,00)
- c) Por cada cabra, cabrito, cordero: Pesos seiscientos sesenta (\$660,00).
- d) Por cada vacuno: Pesos dos mil cuatrocientos cincuenta (\$2.450,00)
- e) Por cada pollo: Pesos trescientos treinta (\$330,00)
- f) Por cada conejo: Pesos trescientos treinta (\$330,00))

Artículo 67º) Toda persona o entidad comercial que opere en el Frigorífico Municipal de Cabritos, abonaran las siguientes tasas:

Por servicio de faena, por cada cabrito y ovino: Pesos cuatrocientos diez (\$410,00)

Por servicio de uso de cámara frigorífica:

- a) Por cada caprina u ovino chico, por día o fracción: Pesos cincuenta (\$50,00)
- b) Por cada caprina u ovino chico, por día durante los primeros treinta (30) días corridos: Pesos diez (\$10,00)
- c) Por cada caprina u ovino chico, y por cada día excedente de treinta (30) días: Pesos veinte (\$20,00).

Artículo 68º) Toda persona o entidad comercial que opere en el Municipio de Quilino, deberá previamente inscribirse en el Registro respectivo, otorgándose la credencial que lo habilite, por el término del año vigente, previo pago por adelantado de un derecho anual de:

- a) Carniceros, proveedores y abastecedores: Pesos diecisiete mil trescientos setenta (\$17.370,00)
- b) Cooperativas reconocidas por ley: Pesos veintitrés mil ochocientos diez (\$23.810,00).
- c) Acopiador de brozas y triperos: Pesos doce mil (\$12.000,00).
- d) Barraqueros, acopiadores de cebo y grasa: Pesos doce mil (\$12.000,00).

CAPITULO III: DE LOS RESPONSABLES DEL PAGO

Artículo 69º) Son responsables los abastecedores, los introductores y en general todas las personas por cuenta de quienes se realicen los afinamientos.

Artículo 70º) Las contribuciones legisladas en el presente Título deberán ser ingresadas al municipio dentro de los diez días de vencido el mes en que se practicaron las retenciones, salvo las de pago adelantado.

CAPITULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES



Artículo 71°) A los que fueran sorprendidos en la faena clandestina de cualquiera de los animales especificados en el presente Capítulo, como así también en la introducción clandestina de carne, les serán decomisadas las mercaderías y deberán abonar una multa equivalente a 5 (cinco) litros de nafta súper por kilogramo de carne decomisada. En caso de reincidencia, por primera vez, la multa se duplicará, y por segunda vez, la multa se triplicará y se procederá a la clausura del negocio e inhabilitación del responsable. Asimismo, todos los que se dediquen a la comercialización de carnes que cometan las infracciones indicadas anteriormente serán sancionados de la misma forma.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO UNICO

Artículo 72°) A los efectos del pago de la tasa por inspección sanitaria de corrales, establecida en el Artículo 138° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se establecen los siguientes derechos:

- a) Por ganado mayor, por cabeza: Pesos quinientos setenta (\$570,00).
- b) Por ganado menor, por cabeza: Pesos trescientos treinta (\$330,00).

Artículo 73°) Los pagos de estos derechos podrán ser efectuados directamente por el vendedor, al momento de solicitar la Guía de consignación para Feria de la propia jurisdicción municipal.

Artículo 74°) El pago de la presente contribución deberá efectuarse el mismo día en que se realiza el remate y/o feria, mediante una Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención. Si el vendedor hubiese hecho opción por el Artículo 73° de la presente Ordenanza, abonando la tasa juntamente con la Guía, la firma rematadora interviniente no deberá retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO UNICO



Artículo 75°) Los sujetos que utilicen pesas y medidas o instrumentos de pesar o de medir, deberán abonar hasta el 22 de febrero de 2025 los derechos de inspección y contraste de pesas y medidas.

Artículo 76°) Por el servicio obligatorio de inspección y contraste de pesas y medidas se fijan las siguientes tasas anuales:

- a) Balanzas hasta 10 kilogramos: Pesos tres mil cuatrocientos treinta (\$3.430,00)
- b) Balanzas de más de 10 kilogramos y hasta 25 kilogramos: Pesos cuatro mil doscientos cuarenta (\$4.240,00)
- c) Balanzas de más de 25 kilogramos y hasta 200 kilogramos: Pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00)
- d) Balanzas de más de 200 kilogramos y hasta 2000 kilogramos: Pesos seis mil quinientos veinte (\$6.520,00)
- e) Balanzas de más de 2000 kilogramos y hasta 5000 kilogramos: Pesos siete mil ochocientos treinta (\$7.830,00)
- f) Balanzas de más de 5000 kilogramos: Pesos nueve mil trescientos ochenta (\$9.380,00)
- g) Báscula pública: Pesos nueve mil trescientos ochenta (\$9.380,00)
- h) Por cada surtidor de combustibles: Pesos tres mil doscientos sesenta (\$3.260,00)
- i) Por cada unidad de medida: Pesos novecientos ochenta (\$980,00)

A los efectos de estos servicios, la Municipalidad podrá ordenar inspecciones o contrastes en cualquier época del año.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I: INHUMACIÓN, DEPÓSITO, TRASLADO DE RESTOS Y ATAUTES Y DESINFECCIÓN

Artículo 77°) La prestación de servicios por parte del municipio referida al cementerio y cementerio parque, de acuerdo al Artículo 151° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, estará sujeta al pago de tasas correspondientes establecidas en el presente Título.

Artículo 78°) Se fijarán los siguientes derechos por:

- a) Por inhumación en el cementerio y cementerio parque municipal, se abonarán:
 - 1) En panteón: Pesos diez mil (\$10.000,00.-)



2) En nichos: Pesos quince mil (\$15.000,00.-)

3) En Fosas de tierra: Pesos veinte mil (\$20.000,00.-)

4) En urna : Pesos cinco mil (\$5.000,00)

- b) Por depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugares disponible para su inhumación, abonará por cada cinco (5) días o fracción: Pesos diez mil (\$10.000,00).
- c) Por cada traslado de restos desde o hacia otros cementerios, se abonará, por dicho permiso: Pesos veinte mil (\$20.000,00)
- d) Por cada traslado de restos dentro del mismo cementerio, se abonará: Pesos quince mil (\$15.000,00)
- e) Por los servicios de exhumación de ataúd, excepto los que se efectúen por orden judicial: Pesos quince mil (\$15.000,00)
- f) Por reducción de cadáveres: Pesos quince mil (\$15.000,00)

Artículo 79*) Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de la contribución de este Capítulo a las personas no pudientes, carenciados y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal, previa justificación de esta situación.

CAPITULO II: CONCESIÓN TEMPORARIA DE NICHOS Y FOSAS

Artículo 80*) Por la concesión de uso temporaria renovable de nichos y fosas de propiedad municipal se abonarán los siguientes derechos:

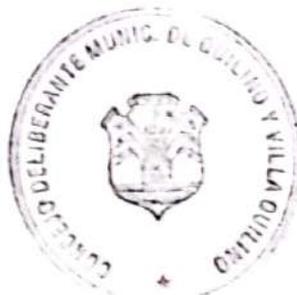
1) lote para Panteón: Pesos veintiuno mil doscientos (\$21.200,00) el metro cuadrado. Si el panteón fuera realizado por el Municipio, éste tendrá un costo equivalente al valor del costo ver contribución vigente en el mercado teniendo en cuenta mano de obra y materiales. Así mismo por vía reglamentaria, se establecerá dicho costo para los casos en los que se solicita la prestación de tal servicio.

2) Lotes para fosas o nichos (p/4):

- 1) Por año: Pesos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta (\$34.250,00)
- 2) Por 10 años: Pesos ciento noventa y seis mil (\$196.000,00)
- 3) Por 20 años: Pesos ciento sesenta y tres mil cien (\$163.100,00)
- 4) Por 30 años: Pesos doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos (\$244.700,00)

3) Nichos en Galerías:

- 1) Por año: Pesos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta (\$34.250,00)



- 2) Por 10 años: Pesos ciento noventa y seis mil (\$196.000,00)
- 3) Por 20 años: Pesos doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos (\$244.700,00)

Toda construcción o edificación en dichos terrenos, deberá ser realizada conforme a los modelos y planos preestablecidos por el municipio, y aprobados conforme a lo establecido en el Artículo 175° y siguientes, de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente y seguir los procedimientos administrativos para la autorización de la construcción de obras

Artículo 81°) Los nichos o fosas que se desocupen pasarán a poder Municipal, no correspondiendo reintegro alguno del importe abonado por los mismos.

Artículo 82°) Cumplido el periodo de concesión temporaria podrá optarse por el traslado de los restos reducidos o por la renovación de la concesión, debiendo abonar los importes establecidos en el Artículo 80° del presente capítulo.

Artículo 83°) En los nichos otorgados en concesión no será permitido más de un cadáver, solo aquel para quien fuera adquirido. Los miembros de la familia que soliciten el permiso respectivo para colocar urnas funerarias en el mismo nicho, podrán obtenerlo si como consecuencia de ello desocuparan otros nichos del mismo cementerio. En el caso de que provengan de otros lugares deberán abonar el importe equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la concesión temporaria.

CAPITULO III: CONCESIÓN TEMPORARIA DE TERRENOS

Artículo 84°) Por la concesión de uso temporario de lotes a treinta (30) años renovable otorgada en el Cementerio Viejo (CV) y Cementerio Nuevo (CN), destinada a nicheras, panteones o mausoleos, se abonará para adquirir el derecho, sin perjuicio de las tasas por servicios que se exigen anualmente, según el siguiente detalle. El cementerio se organiza especialmente en Zonas:

- A- Cementerio Parque
- B- Panteones
- C- Nichos en Galerías
- D- Por metro cuadrado en Cementerio CV, la suma de Pesos doce mil cuatrocientos (\$12.400,00)



A- CEMENTERIO NUEVO: De acuerdo al planteo general, el sector delantero presenta 4 espacios destinados a fosas los cuales han sido numerados y cada uno organizado en Manzanas y Parcelas de 2,50m x 1,10m c/u

El sector de inhumaciones en tierra (fosas), será para la inhumación de cadáveres humanos. Las fosas se distribuyen en forma libre agrupadas en manzanas perfectamente determinadas e identificadas y separadas una de otra por medio de grupos forestales. Cada fosa conformará unidad numerada que podrá ser utilizada, como máximo, por hasta cuatro (4) féretros en forma superpuesta y separada por una capa de 0,50mts de tierra. En terrenos resistentes, los cadáveres, se inhumarán colocados en ataúdes de madera sin caja metálica. En caso de que tuviesen caja metálica o el ataúd fuese de material impermeable, estos deberán ser abiertos. En terrenos poco resistentes se procederá a edificarse un Nicho Subterráneo de material de características similares a los Nichos en Galerías, el cual contará con las siguientes medidas mínimas: Ancho: 0,80mts; Largo: 2,30mts y la Profundidad dependerá de las superposiciones. Por encima y en los dos casos se colocará una tapa o losa de hormigón que asegure el nivel superficial. Cada parcela estará cubierta exclusivamente por un manto de tierra y césped vegetal y solo podrá contener en la superficie de la mitad superior de la misma, únicamente:

- a) Una lápida hueco-gravada contenida en una placa de mármol, granito pulido o similar de 0,60cms de ancho por 0,30cms de alto y 0,05cms de espesor, ubicada respetando el eje central longitudinal de la parcela, cuya cara superior deberá quedar a nivel de tierra o inclinada a 45° de lectura delantera.
- b) Un florero que deberá ser provisto por el Cementerio el que quedará ubicado en el espacio libre de la Parcela, por arriba de la placa a nivel de tierra respetando el eje referido en el párrafo anterior.

B- PANTEONES: De acuerdo al planteo general, el sector trasero del CN presenta 8 espacios destinados a Panteones los cuales han sido numerados y cada uno organizado en lotes de 4,20 x 3,10m c/u

NORMAS CONSTRUCTIVAS

El sistema Constructivo por utilizar debe ser Tradicional por Vía Húmeda, dejando a elección el mampuesto a utilizar (ladrillo macizo común, ladrillo cerámico hueco, block de hormigón).

Las fundaciones se harán producto de la evaluación y cálculos determinados según el tipo de suelo y bajo responsabilidad del constructor responsable de la Obra. Es Obligación dotar a la Construcción de Estructura Antisísmica. Vale decir, se deben ejecutar encadenados de hormigón armado (vigas inferiores, columnas y vigas superiores).

NORMAS VOLUMÉTRICAS Y LÍNEAS

Se podrán edificar Panteones que respondan a Tipologías propuestas con anterioridad y a Normas establecidas en el Código de Edificación si hubieren sido vistas y aprobadas por el Municipio.



Tipología de Panteones

Se incluye como anexo b) el croquis de ubicación en el cementerio parque.

Línea de Edificación en Espacio de Panteones.

Sobre los Senderos Peatonales Principales y Diagonales: la línea de Edificación distará de la línea de vereda de 0,50m. Vale decir, que el retiro de la línea de Edificación será de 0,50m a partir de la línea de Vereda. A excepción del Espacio 6 y 7 que, sobre el Sendero Peatonal Principal será de 0,75m.

Sobre los Senderos Peatonales Secundarios o Pasajes Peatonales: la línea de Edificación distará de la línea de Vereda de 0,90m en Espacio 1; Espacio 2; Espacio 3 y Espacio 4, vale decir que el retiro de la línea de Edificación será de 0,90m a partir de la línea de Vereda.

Sobre los Senderos Peatonales Secundarios o Pasajes Peatonales: la línea de Edificación distará de la línea de Vereda de 0,50m en Espacio 5, Espacio 6, Espacio 7 y Espacio 8. Vale decir que el retiro de la línea de Edificación será de 0,50m a partir de la línea de Vereda.

Se incluye como anexo c) el croquis de ubicación en el cementerio parque.

Cotas de Nivel.

El Nivel de Piso Terminado de cada Panteón deberá ser ejecutado con una cota superior a la de la vereda en su punto más alto.

Superficie Edificable. Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S), Factor de Ocupación Total (F.O.T)

Planos Límites:

Los Planos límites permitidos para la edificación serán los resultantes de aplicar la disposición de las Tipologías en vigencia y a Normas establecidas en el Código de Edificación si lo hubiere para F.O.S y F.O.T que fija alturas de Fachadas, Retiros y/o Perfiles, según lo visto y aprobado por el Municipio.

Tratamiento de Fachadas:

Todas las Fachadas o parámetros exteriores pertenecen al bien estético del Cementerio. Y como tal, deberán ser tratadas siguiendo las características tipológicas propuestas. Se permitirán reemplazos en las terminaciones previo acuerdo y/o aprobación de la Autoridad de Aplicación.

C- NICHOS EN GALERÍA.



Se podrán agrupar en sentido transversal hasta 1 Nichos y en una altura hasta 4 Nichos conformando un Bloque. Cada Bloque se deberá separar espacial o estructuralmente de cualquier edificio contiguo mediante junta de dilatación. Cada nicho, será de apertura frontal y conformará una unidad completamente estanca, tanto en lo que se refiere a sus paredes, pisos y techos, como en la absoluta hermeticidad de sus tapas que serán selladas con material que aseguren este propósito. En estos casos la Intendencia Municipal, fijará el tiempo mínimo que deberá transcurrir para su apertura luego de la inhumación. Para preservar la imagen general, se proveerá de una lápida frontal de mármol, granito pulido o similar, de una placa que será grabada en bajorrelieve y floreros que se ubicarán a los lados de esta. Frente a los nichos habrá un espacio de dimensiones suficientes que permita la maniobrabilidad de los féretros a fin de colocarlos y/o extraerlos de los mismos. En ningún caso el espacio frente al parámetro de nichos será menor a TRES METROS c/CINCUENTA CENTÍMETROS (3,50 mts)

ETAPAS

El propietario y profesional/es intervinientes en la construcción de Obras, deberán cumplir las siguientes etapas:

1. Obtención del Permiso de Edificación.

Se deberá solicitar permiso de edificación para construir edificios nuevos o efectuar mejoras.

Requisitos:

Para poder dar comienzo a las obras, el propietario o profesional interviniente deberán:

- efectuar el Pago de Sellados y contribución que incide sobre la Construcción de Obras, si correspondiere.
- presentar en Mesa de Entradas una declaración jurada que acredite cumplir con todas las normas de edificación vigentes y asumiendo la responsabilidad por cualquier incumplimiento de ellas, quedando una copia en la Municipalidad.

2. Presentación del Aviso de Avance de Obra.

El propietario o profesional/es responsables deberán presentarse a la Autoridad de Aplicación, en el momento de la Obra, a fin de que se le otorgue un certificado de avance de obra.

La Dirección de Obras realizará la Inspección correspondiente, verificando el Avance de Obra y el cumplimiento de normas de edificación vigentes.

3. Obtención del Certificado Final d Obra.

Una vez realizadas las obras, en las condiciones previstas, el propietario o profesional/es intervinientes, solicitarán los Certificados de Obras correspondientes, presentando el permiso de edificación y una declaración jurada suscripta por todos los responsables, dejando constancia que las construcciones ejecutadas se encuentran conforme al permiso de edificación otorgado, a las normas vigentes.



El certificado de Obra será requisito indispensable para dar por concluido el procedimiento de autorización de construcción de obras.

La Autoridad de Aplicación, previa inspección y en función de los grados de terminación o finalización de las construcciones, expedirá los Certificados de Obra que se detallan a continuación:

- Certificado Final de Obra: cuando los trabajos están completamente terminados.
- Certificado Final de Obra Con Plazo: cuando los trabajos estén completamente concluidos, aunque falten solo detalles para su terminación que no afecten la funcionalidad del edificio. Se otorgará el plazo de terminación en relación a las características de los detalles faltantes.

Paralización y Clausura de Obras.

La Autoridad de Aplicación paralizará toda Obra que se realice sin tener concedido el Permiso o que teniéndolo, no se ejecute de acuerdo a las Ordenanzas y disposiciones en vigor. Sólo cuando se regularice la situación administrativa o constructiva, se dejará sin efecto la suspensión.

En caso de no acatarse la orden de paralización, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de la obra.

Penalidades.

Demolición: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar la demolición de toda la obra que haya sido realizada en contravención a la norma vigente, otorgando un plazo para ello, de todo lo cual notificará a los responsables.

Multas: La Autoridad en Aplicación elevará al Tribunal Administrativo de Faltas, las Actas de infracción que hubiera realizado, para la aplicación de multas que pudieran corresponder, según lo establecido en el Código de Faltas. La resolución adoptada por el Tribunal Municipal de Faltas deberá ser notificada a su vez a la Autoridad en Aplicación.

Otras: Además de las deudas previstas la Autoridad en Aplicación, en caso de constatarse las infracciones, podrá imponer apercibimientos al propietario, profesional o constructor.

Artículo 85°) Todo nicho o terreno que fuera entregado en carácter o calidad de concesión a perpetuidad, debe entenderse como concesionado por treinta (30) años.

Artículo 86°) Los derechos de concesión son intransferibles a terceras personas y en el caso de aquellas personas e instituciones que no le dieran el destino para el que fueron adquiridos en el plazo de dos años, dichos derechos serán reintegrados al Dominio Municipal.



Se incluye como anexo d) el croquis de ubicación en el Cementerio Parque.

CAPITULO IV: TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS QUE INCIDEN SOBRE LAS CONCESIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 87°) Conforme a lo establecido en el Artículo 151° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fijense los siguientes derechos:

- a) Panteones y monumentos por año: Pesos veinte mil quinientos (\$20.500,00).
- b) Nichos por cada uno y por año: Pesos tres mil (\$3.000,00).
- c) Fosa de tierra, por cada una y por año en Cementerio Parque: Pesos seis mil cuatrocientos (\$6.400,00).
- d) Lote baldío para Panteones por año: Pesos veinticinco mil setecientos (\$25.700,00)
- e) Lote baldío para Nichos por año: Pesos catorce mil quinientos (\$14.500,00).

Artículo 88°) Los derechos fijados en el Artículo anterior tendrán vencimiento el 31 de marzo del 2022. A partir de la fecha de vencimiento los valores previstos en el Artículo 87° sufrirán un recargo del tres por ciento (3%) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitivos según corresponda. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de la contribución de este Capítulo a las personas no pudientes, con residencia en esta jurisdicción municipal, previa justificación de esta situación.

CAPITULO V: CONSTRUCCIONES, REFACCIONES Y MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 89°) Las construcciones, refacciones o modificaciones que se ejecuten dentro del cementerio y cementerio parque, abonarán los derechos conforme a las disposiciones que rigen en todas las construcciones de obras privadas establecidas en el Artículo 175° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente. Fijense los siguientes derechos:

- a) Por construcciones: Pesos siete mil quinientos (\$7.500,00)
- b) Por refacciones o modificaciones: Pesos cuatro mil doscientos cincuenta (\$4.250,00)

CAPITULO VI: DEL PAGO

Artículo 90°) Los montos establecidos en el presente Título son de contado, salvo los establecidos en los Artículos 80°) y 84°) de esta ordenanza que podrán ser abonados hasta en doce (12) cuotas con un recargo por financiación del 3 % mensual.



Artículo 91°) Ante la falta de pago de las tasas establecidas en el presente Título la Municipalidad emplazará a los deudores por el término de treinta (30) días, por medio de avisos, que serán colocados en la oficina del Cementerio y citatorios a los familiares. Vencido el plazo se procederá a desocupar los nichos o fosas, ubicando los restos reducidos en el osario común.

El municipio tiene la facultad de reducir un año de concesión por cada año de falta de pago de las tasas establecidas en el presente Título.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS, TOMBOLAS, BINGOS Y LOTERIAS FAMILIARES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 92°) Conforme a lo establecido en el Artículo 160° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se deberán abonar por adelantado los siguientes tributos:

- a) Los instrumentos habilitados, que posean carácter local, circulen dentro del Municipio: Pesos cinco mil trescientos (\$5.300,00)
- b) Los instrumentos habilitados, de origen foráneo que circulen dentro del Municipio: Pesos diez mil quinientos (\$10.500,00).

CAPITULO II: EXENCIONES

Artículo 93°) Serán eximidos de los tributos establecidos en el Capítulo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 165° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por única vez en el año, las Instituciones de Bien Público reconocidas por el Municipio, cuando el destino que se dé a los fondos recaudados así lo aconsejen y cuando el importe total de la rifa, tómbola o bonos contribución no exceda los Pesos ciento once mil (\$111.000)

CAPITULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94°) De acuerdo al Artículo 166° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduales de acuerdo al tipo y gravedad de las infracciones, con un mínimo de tres (3) veces los derechos que se hayan aludido, pudiendo el



Departamento Ejecutivo Municipal proceder a la clausura de los locales o al retiro del reconocimiento a las Instituciones infractoras hasta el cumplimiento de la sanción impuesta.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I: LETREROS Y ANUNCIOS DE PROPAGANDA

Artículo 95°) Los contribuyentes comprendidos en el Artículo 82° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, abonarán por la promoción, difusión, incentivación o exhibición de la actividad gravada un adicional del ocho por ciento (8%) sobre el monto de la Contribución determinada de acuerdo al Artículo 22° de esta ordenanza, con un mínimo de Pesos dos mil quinientos (\$2.500,00) por mes.

Artículo 96°) A los efectos del artículo anterior entendiéndose por "anuncio publicitario" a todo mensaje, símbolo o signo, escrito o sonoro, o estructura que tienda divulgar o hacer conocer al público en general hechos, actividades, noticias, bienes, servicios o circunstancias semejantes con o sin fines comerciales, incluyendo los siguientes:

- 1) Visuales (frontales, salientes, sobre marquesinas y aleros, marquesinas publicitarias, toldos publicitarios, vidrieras publicitarias, sobre techos, sobre medianeras, pantallas electrónicas, carteleras, tótems, anuncios monumentales, mono columnas, pantallas publicitarias, carteles sobre parantes, globos cautivos)
- 2) Sonoros (perceptibles por el oído, cualquiera fuera su medio y forma de emisión)
- 3) Humanos (realizados con la intervención de promotores o personas vestidas o disfrazadas con ropa con leyendas o inscripciones, o por medio de actuaciones, representaciones o mímicas en espacios de dominio municipal)
- 4) Volantes (efectuados por medio de hojas de papel con contenido publicitario, destinadas a su distribución manual al público)

CAPITULO II: ANUNCIOS DE VENTAS Y REMATES

Artículo 97°) Los letreros o carteles que anuncien ventas o remates:



a) Los letreros, cualesquiera sean sus características que anuncien venta de propiedades, loteos, urbanizaciones, quedan sujetos a las siguientes tarifas:

1) Los que se coloquen en la propiedad a venderse, visible desde la vía pública, abonarán por cada letrero, por bimestre o fracción: Pesos seis mil quinientos (\$6.500,00)

2) Los que se coloquen fuera de la propiedad, abonarán por cada letrero, por bimestre o fracción: Pesos diez mil quinientos (\$10.500,00)

b) Por el derecho anual de exhibir bandera, los Martilleros Públicos abonarán: Pesos seis mil quinientos (\$6.500,00)

c) Cualquier otro caso no comprendido en los incisos anteriores abonarán por cinco (5) días o fracción: Pesos tres mil trescientos (\$3.300,00)

CAPITULO III: VEHICULOS CON PROPAGANDA Y COLOCACION DE AFICHES

Artículo 98°) La distribución de volantes, folletos o similares, así como la colocación de afiches dentro del ejido municipal, deberán abonar:

a) Los volantes, folletos y similares: Pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400,00).

b) Los afiches: Pesos cuatro mil doscientos cincuenta (\$4.250,00)

CAPITULO IV: EXENCIONES

Artículo 99°) Estarán exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda los enunciados taxativamente en el artículo 173° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

CAPITULO V: DEL PAGO

Artículo 100°) El pago de los gravámenes establecidos en el presente Título, deberán abonarse:

a) Los de carácter mensual, el día de vencimiento de la presentación de la DDJJ o Pago de la Tasa de Comercio e Industria, enunciados en el artículo 28°) de esta Ordenanza.

b) Los transitorios deberán hacerlo por adelantado en la Administración Municipal.

CAPITULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101°) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo al tipo y gravedad de las infracciones, con un mínimo de dos (2) veces los



derechos que se hayan eludido. En caso de infracciones se considerará responsables al anunciador y al beneficiario de la propaganda.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 102°) A los efectos de la aplicación del Artículo 175° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se fijan los derechos correspondientes para cada construcción de obras privadas dentro del Municipio.

CAPITULO II: DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACION DE PLANOS

Artículo 103°) Fijense los derechos de estudios de plano, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por cada visado previo de planos de arquitectura o mensura: Pesos cinco mil (\$ 5.000,00)
- b) Por aprobación de planos para proyectos de construcción de obras nuevas o ampliación de obras existentes:
 - 1) Hasta 100 metros cuadrados de superficie cubierta: Pesos doscientos (\$200,00)
 - 2) Desde 101 hasta 200 metros cuadrados de superficie cubierta: Pesos doscientos veinte (\$220,00)
 - 3) Desde 201 metros cuadrados en adelante de superficie cubierta: Pesos doscientos ochenta (\$280,00)
- c) Por la inspección de obras de arquitectura: Pesos siete mil doscientos cincuenta. (\$7.250,00).
- d) Por la aprobación de planos de mensura, unión y subdivisión:
 - Un fijo de Pesos nueve mil (\$9.000,00)
 - Un adicional por cada lote resultante de Pesos tres mil quinientos (\$3.500,00)
- e) Por la entrega del certificado final de obra se abonará el 1 % sobre el monto de la valuación de la obra, con un mínimo de Pesos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta (\$45.660,00)

CAPITULO III: TRABAJOS ESPECIALES

Artículo 104°): Por la realización de trabajos especiales se deberán abonar:

- a) Construcción de pozos absorbentes: Pesos tres mil quinientos (\$3.500,00)



- b) Rotura de calzada o veredas para conexión de servicio de agua potable, gas, cloacas, etc, por cada una o por metro lineal: Pesos cuatro mil doscientos cincuenta (\$4.250,00)
- c) Por la ocupación de veredas con cercas, puntuales, escombros, etc, por metro lineal y por mes de ocupación o fracción: Pesos cinco mil trescientos (\$5.300,00)

CAPITULO IV: EXENCIONES

Artículo 105°): Quedan eximidas del pago de los derechos fijados en los incisos, b), c), d) y e) del artículo 103°) de esta Ordenanza, las construcciones que no superen los 50 metros cuadrados y constituyan el único inmueble destinado a vivienda propia. Dicha eximición deberá ser solicitada por el interesado, mediante declaración jurada elevada al poder ejecutivo acompañado de un informe socio-económico que elaborara el departamento social del municipio.

CAPITULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106°): Las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se efectúen sin el correspondiente permiso, tendrán un recargo de tres (3) veces el tributo eludido, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 182° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

TITULO XIII

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA; MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 107°): Fijese un derecho del quince por ciento (15 %) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo 184°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, que se aplicara sobre lo facturado por la empresa o entidad prestataria del servicio público de suministro de energía eléctrica. El tributo grava a las empresas que tienen a su cargo la prestación del servicio, y estas deberán ingresarlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la facturación del servicio.

Artículo 108°): Fijense los siguientes importes fijos en concepto de contribución especial prevista en el inciso b) del artículo 184°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la inspección o instalaciones de:

- a) Motores eléctricos: Pesos cinco mil trescientos (\$5.300,00)



- b) Compresores de aire: Pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400,00)
- c) Cámaras frigoríficas: Pesos seis mil novecientos cincuenta (\$6.950,00)
- d) Equipos de rayos X: Pesos cuatro mil doscientos cincuenta (\$4.250,00)
- e) Equipos de aire acondicionado: Pesos cuatro mil doscientos cincuenta (\$4.250,00)
- f) No especificado anteriormente: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)

Artículo 109°): Todo derecho para conexión, re-conexión o cambio de nombre de agua, cloacas, gas o energía eléctrica, abonaran los siguientes valores previa inspección municipal:

- a) Uso familiar: Pesos un mil ochocientos (\$1.800,00)
- b) Uso comercial e industrial: Pesos tres mil doscientos setenta (\$3.270,00)
- c) Permisos de energía para circos, parques de diversiones y otros: Pesos ocho mil setecientos (\$8.700,00)
- d) Permisos provisorios de energía para obras: Pesos cinco mil trescientos (\$5.300,00)

CAPITULO II: DEL PAGO

Artículo 110°): El pago de los tributos establecidos en el presente Título, salvo el reglado en el artículo 107°) de esta Ordenanza, se harán efectivos hasta el 31 de Marzo del 2025. A partir de la fecha de vencimiento los valores previstos, sufrirán un recargo del tres por ciento (3 %) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitivos según corresponda.

CAPITULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 111°): Si al efectuarse las inspecciones correspondientes se detectara alguna anomalía en los artefactos o motores no declarados, se le impondrá al contribuyente un plazo de treinta (30) días para que ponga en condiciones los artefactos o instalaciones. Transcurrido dicho plazo y si persistiera la anomalía se impondrá una sanción equivalente a dos veces el tributo que le correspondiere abonar.

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 112°): Fijese un derecho del quince por ciento (15%) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo 184° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente que se aplicara sobre lo facturado por la empresa o entidad prestataria del servicio de gas natural. El tributo grava a las empresas que



tienen a su cargo la prestación del servicio y estas deberán ingresarlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la facturación del servicio.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 113°): Todo tramite o gestión ante la Municipalidad, de acuerdo al Artículo 192° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, está sujeto al pago de los derechos establecidos en el presente Título.

Artículo 114°): Los derechos de Oficina gravaran todos los tramites o gestiones a realizarse en el Municipio y son los que se establecen a continuación:

a) Derechos de oficina referidos a los INMUEBLES:

- 1) Declaración de in-habitabilidad de inmuebles o inspecciones a pedido de sus propietarios a estos efectos: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
- 2) Informes notariales solicitando libre deuda de la propiedad: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
- 3) Por denuncias contra terceros por daños ocasionados al inmueble: Pesos un mil ochocientos (\$1.800,00).
- 4) Por informes de deudas y cualquier otro tramite relacionado con el inmueble: Pesos tres mil (\$3.000,00).
- 5) Por otorgamiento de numeración de viviendas: Pesos tres mil (\$3.000,00).
- 6) Por emisión y envío de cedulones: Pesos cuatrocientos treinta (\$430,00).-

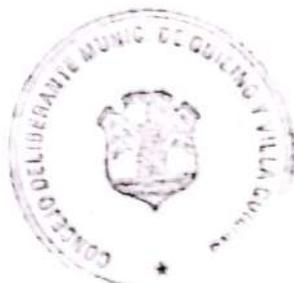
b) Derechos de oficina referidos a CATASTRO:

- 1) Inscripción Catastral: Pesos diez mil (\$10.000,00)
- 2) Por el permiso para loteo o urbanización: Pesos tres mil doscientos setenta (\$ 3.270,00).-
- 3) Por comunicación de parcelamiento de Inmuebles: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
- 4) Fijación de línea municipal para cada uno de los frentes que pudieran corresponder al lote: Pesos siete mil quinientos (\$7.500,00).-
- 5) Por cualquier otro tramite relacionado con catastro: Pesos tres mil quinientos (\$3.500,00)

c) Derechos de oficina referidos al COMERCIO, a la INDUSTRIA y a los SERVICIOS:



- 1) Solicitud de exención para industrias nuevas: Pesos seis mil setecientos (\$ 6.700,00).-
 - 2) Inscripción o transferencia o cese de negocios: Pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.700,00).
 - 3) Modificación de rubros en comercios, industrias o servicios: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
 - 4) Permiso para la instalación de comercios en la vía pública: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
 - 5) Permiso de venta ambulante de mercaderías: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00))
 - 6) Solicitud para venta de diarios y revistas: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
 - 7) Sellado de Libro de Inspecciones: Pesos cuatro mil doscientos cincuenta (\$ 4.250,00)
 - 8) Solicitud de Libreta Sanitaria: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00). La vigencia de la Libreta será anual aniversario. Las libretas cuya vigencia hayan sido consideradas anual, generará para el ejercicio 2024 un crédito fiscal por los meses restantes.
 - 9) Renovación de Libreta Sanitaria: Pesos un mil ochocientos (\$1.800,00)
 - 10) Solicitud de inscripción en el registro municipal de Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias: Pesos cinco mil trescientos (\$ 5.300,00)
 - 11) Solicitud de propaganda oral: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
 - 12) Instalación de ferias: Pesos cuatro mil doscientos cincuenta (\$ 4.250,00)
 - 13) Constancias comerciales o industriales: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
 - 14) Permiso para extracción de áridos: Pesos diez mil ciento noventa (\$10.190,00)
 - 15) Por cualquier otro trámite relacionado con Comercio, Industria o Servicios: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
 - 16) Por emisión y envío de cedulones: Pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00) .
 - 17) Por la introducción de mercaderías en general por cada día de ingreso: Pesos seis mil quinientos (\$6.500,00)
Para el caso de introductores que ingresen habitualmente en Quilino y Villa Quilino mas de (3) tres veces por semana, tendrán derecho a una reducción del 30 % de dicho importe.
 - 18) Por el permiso para desagotar pozos negros: Pesos ocho mil quinientos (\$8.500,00)
 - 19) Por la obtención de cada Oblea de Habilitación de Taxis, Remises y Transportes Especiales: Pesos trece Mil cien (\$ 13.100,00)
- d) **Derechos de oficina referidos a los ESPECTACULOS PUBLICOS:**
- 1) Solicitud de apertura, traslado y transferencia o reaperturas de hoteles por hora y confiterías: Pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00)
 - 2) Permiso para instalación de circos y parques de diversiones: Pesos treinta mil (\$30.000,00).



- 3) Permiso para circular o para exposición de premios de rifas o tómbolas en la vía pública: Pesos quince mil (\$15.000,00)
 - 4) Permiso para la realización de competencias de automóviles, motos, karting y similares: Pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00)
 - 5) Permiso para instalación de letreros luminosos o iluminados: Pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00).-
 - 6) Permisos para bailes, festivales, ferias y similares: Pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00)
 - 7) Permiso para realizar exposiciones artísticas o comerciales, desfile de modelos y similares: Pesos treinta mil (\$30.000,00)
 - 8) Por cualquier otro trámite relacionado con Espectáculos Públicos: Pesos treinta mil (\$30.000,00)
- e) Derechos de oficina referidos a MATADEROS Y MERCADOS:**
- 1) Inscripción o transferencia de inscripción en el registro como consignatarios, abastecedores, matarife o introductor en los mercados: Pesos ocho mil cuatrocientos ochenta (\$ 8.480,00)
 - 2) Inscripción como consignatario o abastecedor de pescado en mercados y ferias: Pesos seis mil novecientos cincuenta (\$ 6.950,00).-
 - 3) Inscripción para operar como introductor de hacienda menor: Pesos seis mil novecientos cincuenta (\$ 6.950,00).
 - 4) Inscripción como acopiador de menudencias: Pesos seis mil novecientos cincuenta (\$ 6.950,00).-
 - 5) Inscripción como introductor de fiambres derivados de la carne y lácteos Pesos seis mil novecientos cincuenta (\$ 6.950,00).-
 - 6) Por cualquier otro trámite relacionado con Mataderos y Mercados: Pesos seis mil novecientos cincuenta (\$ 6.950,00).-
- f) Derechos de oficina referidos a los CEMENTERIO y CEMENTERIO PARQUE:**
- 1) Solicitud de concesión de uso, permuta, transferencia o donación de nichos o terrenos: Pesos tres mil doscientos sesenta (\$ 3.260,00)
 - 2) Solicitud de traslado o introducción de cadáveres: Pesos diez mil (\$ 10.000,00).
 - 3) Solicitud de traslado o introducción de otra localidad de cadáveres: Pesos seis mil novecientos cincuenta (\$ 6.950,00).
 - 4) Solicitud de autorización para colocar lápidas, placas, plaquetas, etc.: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
 - 5) Solicitud de autorización para construcción de panteones, bóvedas, monumentos, etc.: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)
 - 6) Por cualquier otro trámite relacionado con el cementerio: Pesos dos mil trescientos setenta (\$2.370,00)



- 7) Por emisión y envío de cedulones: Pesos cuatrocientos treinta (\$430,00)
- g) Derechos de oficina referidos a VEHÍCULOS:**
- 1) Adjudicación de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos nueve mil ochocientos (\$ 9.800,00)
 - 2) Transferencias de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos nueve mil ochocientos (\$ 9.800,00)
 - 3) Denuncia por pérdida de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos tres mil doscientos sesenta (\$ 3.260,00)
 - 4) Por libre deuda por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores radicados en el municipio abonarán según la siguiente tabla:
 - a) Modelo 2019/1018: Pesos catorce mil setecientos (\$ 14.700,00)
 - b) Modelo 2017/2016: Pesos trece mil cincuenta (\$ 13.050,00)
 - c) Modelo 2015/2014: Pesos diez mil seiscientos (\$ 10.600,00)
 - d) Modelo 2013/2012: Pesos ocho mil ciento cincuenta (\$ 8.150,00)
 - e) Modelo 2011/2010: Pesos seis mil quinientos treinta (\$ 6.530,00)
 - f) Anteriores: Pesos cinco mil trescientos (\$5.300,00)
 - 5) Por libre deuda de todo tipo de motocicletas:
 - a) Modelo 2019/1018: Pesos ocho mil ciento cincuenta (\$ 8.150,00)
 - b) Modelo 2017/2016: Pesos seis mil quinientos treinta (\$ 6.530,00)
 - c) Modelo 2015/2014: Pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00)
 - d) Anteriores: Pesos tres mil doscientos sesenta (\$ 3.260,00)
 - 6) Inscripción y transferencia de vehículos patentados en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor:
 - a) Automotores: Pesos ocho mil novecientos (\$ 8.900,00)
 - b) Motocicletas: Pesos cuatro mil doscientos cincuenta (\$ 4.250,00)
 - 7) Copia de la documentación: Pesos tres mil quinientos (\$ 3.500,00)
 - 8) Inspección Técnica y Mecánica de vehículos destinados al transporte de pasajeros: Pesos once mil cuatrocientos (\$ 11.400,00)
 - 9) Por cualquier otro tramite relacionado con Vehiculos: Pesos cuatro mil cien (\$4.100,00)
 - 10) Solicitud de exención anual del impuesto a los automotores:
 - a) Camiones, acoplados y Ómnibus: Pesos doce mil (\$ 12.000,00)
 - b) Automóvil, Pick-up y casillas rodantes: Pesos diez mil (\$ 10.000,00)



c) Motocicletas, ciclomotores y moto cargas: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$ 5.550,00)

11) Copia de padrón de automotores inscriptos: Pesos veintidós mil cien (\$ 22.100,00)

12) Libre deuda de acoplados: Pesos nueve mil (\$ 9.000,00)

13) Por emisión y por envío de cedulones: Pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00)

h) Derechos de oficina referidos a Certificados Guías de Ganado:

1) Solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza: Pesos doscientos ochenta (\$ 280,00)

2) Solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza: Pesos doscientos veinte (\$ 220,00)

3) Por cada DTA para el traslado de animales entre establecimientos de un mismo productor o empresa.

Destinos	GANADO				
	BOVINO	EQUINO	CAPRINO	PORCINO	OVINO
Faenamamiento	\$ 500,00	\$ 400,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 180,00
Feria	\$ 500,00	\$ 400,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 180,00
Invernada	\$ 500,00	\$ 400,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 180,00
Remate Feria a Reproducción	\$ 500,00	\$ 400,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 180,00
Remate Feria Faena	\$ 500,00	\$ 400,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 180,00
Remate Feria Invernada	\$ 500,00	\$ 400,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 180,00
Reproducción	\$ 500,00	\$ 400,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 180,00
Retorno	\$ 500,00	\$ 400,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 180,00
Trabajo	\$ 500,00	\$ 400,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 180,00
Traslados a si mismo	\$ 500,00	\$ 400,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 180,00

4) Solicitud de certificados guías de tránsito o transferencia de cueros, por unidad: Pesos ciento diez (\$ 110)

i) Derechos de oficina referidos a solicitudes:

1) Concesión o permiso precario para explotar servicios públicos: Pesos trece mil ochocientos (\$ 13.800,00)

2) Propuestas para Licitaciones Públicas y/o Concursos de Precios:



- a. Hasta Pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00): Pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000,00)
- b. Desde Pesos un millón doscientos mil uno (\$ 1.200.001,00) hasta Pesos Un Millón Setecientos Mil (\$ 1.700.000,00): Pesos ciento noventa y cinco mil setecientos (\$195.700,00)
- c. Desde Pesos Un Millón Setecientos Mil (\$ 1.700.001,00): Pesos doscientos setenta y siete mil doscientos(\$ 277.200,00)
- 3) Acogimiento a beneficios de pago en cuotas de tributos municipales, por cada tributo: Pesos cuatrocientos treinta y tres con dieciséis centavos (\$ 2.700,00)
- 4) Condonación de deudas: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$ 5.550,00)
- 5) Reconsideración de multas: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$ 5.550,00)
- 6) Reconsideración de Decretos o Resoluciones: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$ 5.550,00)
- 7) Inscripciones, informes, certificados o solicitudes varias: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$ 5.550,00)

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de los derechos de oficina de este capítulo a las personas no pudientes, carenciadas y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal previa justificación de esta situación.

CAPITULO II: REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 115°): Por los servicios que se prestan en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:
- | | |
|---|----------|
| a) Para leyes sociales (salarios, jubilación, pensión o matrimonio) | \$410,00 |
| b) Para uso escolar | \$410,00 |
| c) Para cualquier otro trámite | \$900,00 |
- 2) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o extracto solicitado con carácter de urgente, a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas se pagará una sobre tasa de \$1.100,00
- 3) Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada acta, sección o año \$1.100,00
- 4) Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrables \$900,00
- 5) Por asentamiento de hijo o defunción Sin Cargo
- 6) Matrimonios:



- a) Celebrados en la Oficina _____ \$ 4.900,00
- b) Por la celebración del matrimonio en la sede de la oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil _____ \$ 8.150,00
- c) Por la celebración del matrimonio con la intervención de la oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil _____ \$ 11.400,00
- d) Por la celebración del matrimonio con la intervención de la oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario inhábil _____ \$ 10.570,00
- 7) Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina. _____ \$ 2.800,00
- 8) Inscripción de defunciones _____ \$ 2.200,00
- 9) Transcripción de defunciones _____ \$ 2.610,00
- 10) Sentencia de divorcio _____ \$ 5.550,00

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de los derechos de oficina de este capítulo a las personas no pudientes, carenciadas y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal previa justificación de esta situación.

CAPITULO III: CUENTAS DE PROTESTO Y ORDENES DE PROVISIÓN

Artículo 116°): Por las cuentas que se cobren en la Municipalidad, se abonará un sellado del diez por ciento (10%) sobre el monto total.

TITULO XV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 117°): El impuesto de propiedad automotor solo podrá abonarse en las oficinas de la Municipalidad los periodos hasta el año 2019. Para los periodos siguientes la cobranza estará a cargo de la Dirección general de Rentas, organismo con el que el Municipio ha firmado convenio desde el año 2020.



CAPITULO II: EXCENCIONES

Artículo 118°) Quedaran exentos del pago del impuesto establecido en este título modelos 1999 y anteriores para automotores en general, y modelos 2015 y anteriores en el caso de motocicletas y ciclomotores.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior, se ampliará al modelo 2010 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Municipalidad de Quilino, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios de corresponder, en los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2024.

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I: RODADOS

Artículo 119°) De conformidad al artículo 200° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fljese los montos que establece la ley Impositiva Provincial para el Patentamiento de rodados, como así también las excepciones y demás aspectos particulares legislativos en la misma ley.

Artículo 120°) Para cada chapa patente o similar se cobrarán las siguientes tasas:

- a) Taxímetros o Remises: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$5.550,00)
- b) Motocicletas y otros: Pesos cuatro mil setecientos (\$4.700,00)
- c) Aletas denominativas de la Jurisdicción: Pesos cuatro mil setecientos (\$4.700,00)
- d) Precintos: Pesos un mil setecientos (\$1.700,00)

Artículo 121°) Para el Patentamiento de tractores, cuando los mismos son utilizados para el arrastre de acoplados u otros elementos de carga que circulen por las calles del Municipio, abonarán:

- a) Tractores de hasta 50 H.P. por año: Pesos ocho mil quinientos (8.500,00)
- b) Tractores de más de 50 H.P. por año: Pesos doce mil setecientos (\$12.700,00)

Artículo 122°) Para el otorgamiento y renovación de Licencias de Conducir, fljese las siguientes tasas:



- a) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000)
- b) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta (\$34.250,00)
- c) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos veintinueve mil trescientos cincuenta (\$29.350,00)
- d) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos treinta y siete mil quinientos (\$37.500,00)
- e) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos veintisiete mil setecientos veinte (\$27.720,00)
- f) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos veintidós mil ochocientos treinta (\$22.830,00)
- g) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos veintinueve mil trescientos cincuenta (\$29.350,00)
- h) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos diecinueve mil quinientos setenta (\$19.570,00)
- i) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos dieciséis mil trescientos diez (\$16.310,00)
- j) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASES C a G (y sub-clasificaciones) inclusive, deberán abonar la suma de Pesos diecinueve mil quinientos setenta (\$19.570,00)
- k) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos diez mil seiscientos (\$10.600,00)
- l) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos nueve mil ochocientos (\$9.800,00)

CAPITULO II: VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 123*) Se abonará por copia cada ejemplar.

- a) Ordenanza Tarifaria anual: Pesos ocho mil quinientos (\$8.500,00)
- b) Ordenanza General Impositiva Municipal: Pesos ocho mil quinientos (\$8.500,00)
- c) Planos de la localidad: Pesos cuatro mil doscientos cuarenta (\$4.240,00)
- d) Código de Edificación y Urbanización, incluido plano de zonificación: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$5.550,00)
- e) Presupuesto Municipal: Pesos trece mil ochocientos (\$13.800,00)



- f) Libro de Inspección: Pesos seis mil novecientos cincuenta (\$6.950,00)
- g) Libreta Sanitaria: Pesos tres mil doscientos sesenta (\$3.260,00)
- h) Otras Ordenanzas o Decretos o similares Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$5.550,00)

CAPITULO III: VEHICULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Artículo 124°) Por vehículos detenidos en depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de estadía, por día o fracción.

- a) Automóviles en general y transporte de cargas el equivalente a Veinte (20) Litros de Nafta súper.
- b) Motos, motocicletas, motonetas, bicicletas y similares el equivalente a Diez (10) litros de Nafta súper.

Artículo 125°) Por vehículos detenidos en depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de traslado al depósito:

- a) Automóviles en general y transporte de cargas el equivalente a Diez (10) Litros de Nafta súper.
- b) Motos, motocicletas, motonetas, bicicletas y similares el equivalente a Cinco (5) litros de Nafta súper.

Artículo 126°) Fijese las siguientes tarifas para el cobro de pasajes urbano:

- a) Pasaje Urbano de la localidad de Quilino y Villa Quilino: Pesos quinientos (\$500,00)
- b) Pasaje Urbano de la localidad de Quilino y Villa Quilino únicamente para personal en relación de dependencia, jubilados, pensionados y beneficiarios de planes sociales: Pesos ciento setenta (\$170,00)
- c) Abono estudiantil de la localidad de Quilino y Villa Quilino (Corresponde al cincuenta por ciento del Pasaje Urbano): Pesos doscientos cincuenta (\$250,00)
- d) Pasaje Urbano de la Localidad de Quilino y Villa Quilino para personas con facultades físicas o psíquicas disminuidas, que previamente acrediten su condición mediante dictamen médico, tendrán una bonificación del Cien por Cien (100%). Dicha bonificación incluye a su acompañante.

CAPITULO IV: ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 127°) Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueron conducidos a lugares apropiados, establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento manutención, etc, sin perjuicio de las multas que le correspondiere, de los siguientes derechos:

- a) Ganado menor, por día y por cabeza: Pesos cinco mil setecientos (\$5.700,00)



- b) Ganado mayor, por día y por cabeza: Pesos nueve mil ochocientos (\$9.800,00)

CAPITULO V: ALQUILER DE MAQUINARIAS

Artículo 128°) Fijese los siguientes importes por alquiler de maquinarias y trabajos a terceros:

- a) Tractor grande, por hora: Pesos quince mil (\$15.000,00) más doce litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- b) Tractor chico, por hora: Pesos nueve mil (\$9.000,00) más diez litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- c) Camión volcador, por hora: Pesos quince mil (\$15.000,00) más doce litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- d) Niveladora de arrastre, por hora: Pesos diez mil (\$10.000,00) más quince litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina.
- e) Arado de discos y rastra, por hora: Pesos ocho mil (\$8.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- f) Motoniveladora, por hora: Pesos treinta mil (\$30.000,00) más quince litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- g) Retroexcavadora y pala de carga frontal, por hora: Pesos veinticuatro mil (\$24.000,00)
- h) Camión:
 - 1) Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos diez mil (\$10.000) de arranque más cinco litros de combustible por hora utilizado.
 - 2) Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos quince mil (\$15.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado.
- i) Semirremolque:
 - 1- Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos dieciséis mil (\$16.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado.
 - 2- Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos veinticinco mil (\$25.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado..
 - 3- Motoguadaña: por hora Pesos tres mil quinientos (\$3.500,00)
 - 4- Motosierra: Por hora Pesos tres mil (\$3.000,00)



- 5- Rescate y/o auxilio de vehículos, Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino, rodado menor: Pesos doscientos mil (\$200.000) y para vehículos de rodado mayor (camionetas, camiones): Pesos cuatrocientos mil (\$400.000)

A estos importes se les debe agregar el Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Los derechos precedentes podrán ser reajustados por el Ejecutivo Municipal, en virtud de mayores costos.

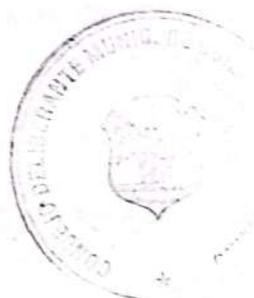
CAPITULO VI: ALQUILER DE MAQUINARIAS A SECTORES DE LA PRODUCCION PROMOCIONADOS

Artículo 129°) Establézcase una reducción del sesenta (60%) en los montos del artículo anterior para las actividades productivas promocionados, cuyos contribuyentes se encuentren inscriptos en el Registro Especial que será instrumentado y reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, por lo que dichas tarifas quedan reguladas de la siguiente forma:

- a) Tractor grande, por hora: Pesos seis mil (\$6.000,00) más doce litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- b) Tractor chico, por hora: Pesos tres mil seiscientos (\$3.600,00) más diez litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- c) Camión volcador, por hora: Pesos seis mil (\$6.000,00) más doce litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- d) Niveladora de arrastre, por hora: Pesos cuatro mil (\$4.000,00) más quince litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- e) Arado de discos y rastra, por hora: Pesos tres mil doscientos (\$3.200,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- f) Motoniveladora, por hora: Pesos doce mil (\$12.000,00) más quince litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- g) Retroexcavadora y pala de carga frontal, por hora: Pesos nueve mil seiscientos (\$9.600,00)

Camión:

- ✓ Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos cuatro mil (\$4.000) de arranque más cinco litros de combustible por hora utilizado.
- ✓ Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos seis mil (\$6.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado.



h) Semirremolque:

- ✓ Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos seis mil cuatrocientos (\$6.400,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado.
- ✓ Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos diez mil (\$10.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado..

i) Motoguadaña: por hora Pesos un mil cuatrocientos (\$1.400,00)

j) Motosierra: Por hora Pesos un mil doscientos (\$1.200,00)

Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, que por decreto y por razones de promoción e incentivos en el desarrollo económico del sector pueda modificarse el porcentaje establecido de reducción establecido en el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO VII: BALNEARIO MUNICIPAL

Artículo 130°) Fijese los siguientes derechos por el uso de las instalaciones:

Balneario Municipal:

1) Entrada Predio: por día y por persona mayor de 12 años (inclusive).

- ✓ Lunes a Viernes Sin Cargo únicamente para residentes locales.
- ✓ Sábados, Domingos y Feriados Pesos seiscientos (\$600,00)

El ingreso al predio se cobra hasta las 20:30 hs, horario de cierre del natatorio.

2) Uso de la pileta: por día y por persona

- ✓ Menores de 0 a 1 Año Sin Cargo
- ✓ Menores de 2 a 11 Años Pesos quinientos (\$ 500,00)
- ✓ A partir de 12 años Pesos un mil (\$ 1.000,00)

3) Utilización de asadores del predio de la pileta: por asador: ... Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00.-)

4) Camping: por carpa y por día: Hasta 4 personas:Pesos cinco mil (\$5.000,00) más Pesos un mil quinientos (\$1.500,00) por cada persona que exceda dicho limite.

El derecho a acampar incluye el uso de los asadores, baños y duchas del camping, luz y agua.

CAPITULO VIII: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS Y PROTECCION SANITARIA



Artículo 131*) Fijese los siguientes importes fijos:

- a) Por solicitud de:
- 1) Registro de establecimiento industrial alimenticio: Pesos dieciocho mil (\$18.000,00)
 - 2) Por análisis de agua bacteriológico o físico – químico: Pesos dieciocho mil (\$18.000,00)
 - 3) Por análisis de alimentos bacteriológico o físico – químico: Pesos dieciocho mil (\$18.000,00)

Artículo 132*) Todo procedimiento en el cual la Municipalidad aplique insecticidas, desinfectantes o desratificadas, se abonará:

- a) En edificios o terrenos, por metro cuadrado según corresponda a ambientes cubiertos o abiertos. Pesos un mil trescientos (\$1.300,00)
- b) En automóviles, taxis o similares: Pesos cinco mil quinientos (\$5.550,00)
- c) En ómnibus, camiones o similares: Pesos ocho mil quinientos (\$8.500,00)

Artículo 133*) Todos los residuos domiciliarios deberán ser colocados en la vereda, frente al domicilio, en bolsas de polietileno cerradas, para ser recolectadas por el personal municipal. Queda terminantemente prohibido arrojar cualquier tipo de residuos, ramas, materiales, aguas servidas, etc. A la vía pública, canales de riego, terrenos baldíos o edificados.

Artículo 134*) Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán penadas con multas graduales de acuerdo a la gravedad del hecho.

CAPITULO IX: DISTRIBUCION DE AGUA CON TANQUES

Artículo 135*) Por la provisión de agua, se deberá abonar por cada 10.00 litros o fracción:

- a) Dentro del ejido municipal: Pesos veintiuno mil doscientos (\$21.200,00)
- b) Fuera del ejido municipal: Pesos veintiuno mil doscientos (\$21.200,00) más Pesos un mil4 (\$1.000,00) por Km recorrido.

Artículo 136*) La provisión de agua para familias que carezcan de servicio de agua corriente será sin cargo.

CAPITULO X: PROVISION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 137*) Fijese las tarifas para el servicio de agua potable:



- 1) Uso familiar sin medidor (Tarifa Social) Cargo Fijo desde Marzo 2025: Pesos tres mil docientos setenta (\$3.270,00)
- 2) Uso familiar sin medidor Cargo Fijo desde Marzo 2025: Pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00)
- 3) Uso familiar sin medidor Cargo Fijo desde Agosto 2025: Pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$5.550,00)
- 4) Uso Comercial o Industrial sin medidor (Pequeño Consumidor) Cargo fijo desde Marzo 2025: Pesos diez mil seiscientos (\$10.600,00)
- 5) Uso Comercial o Industrial sin medidor (Gran Consumidor) Cargo fijo desde Marzo 2025: Pesos catorce mil setecientos (\$14.700,00)
- 6) Uso Gobierno y otras dependencias gubernamentales sin medidor Cargo Fijo desde Enero 2025 en adelante: Pesos ciento cincuenta y tres mil trescientos (\$153.300,00)
- 7) Consumos con medidor se registrará por las siguientes escalas:
Desde Marzo 2025:

Hasta 20 m ³ de consumo mensual _____	\$5.550,00 el m ³
De 21 a 30 m ³ _____	\$120,00 el m ³
Más de 31 m ³ _____	\$140,00 el m ³

A estos importes se les debe agregar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) según sea la Categoría del contribuyente.

CAPITULO XI: SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO

Artículo 138*) Por el suministro de agua para riego, por acequia o canal, por cañerías desde el Tajamar, se abonará por hora la suma de Pesos un mil (\$1.000,00).

CAPITULO XII: SERVICIOS Y PRESTACIONES DEL HOSPITAL VECINAL DE QUILINO

Artículo 139*) Por las prestaciones médico – asistenciales y prácticas especializadas que se realicen en el Hospital Vecinal Quilino, se abonarán los siguientes aranceles:

- a) Prácticas de laboratorio, análisis clínicos Pesos novecientos (\$900,00)
- b) Servicio de Odontología:
 - 1) Consulta médica: Pesos cuatrocientos (\$400,00)
 - 2) Extracción pieza dentaria: Pesos un mil trescientos (\$1.300,00)
 - 3) Arreglo estético pieza dentaria Pesos tres mil (\$3.000,00)
- c) Servicio de Radiología Pesos seiscientos cincuenta (\$650)



d) Otros Servicios:

I) Cardiología	Pesos novecientos (\$900,00)
II) Nutricionista	Pesos novecientos (\$900,00)
III) Oftalmología	Pesos novecientos (\$900,00)
IV) Fisioterapia / Kinesiología	Pesos cuatrocientos (\$400,00)
V) Ecografías	Pesos novecientos (\$900,00)
VI) Ginecología	Pesos novecientos (\$900,00)
VII) Pediatría	Pesos novecientos (\$900,00)
VIII) Psicología	Pesos novecientos (\$900,00)
IX) Fonoaudiología	Pesos novecientos (\$900,00)
e) Psicopedagogía	Pesos novecientos (\$900,00)
f) Clínica Médica	Pesos seiscientos cincuenta (\$650)

Artículo 140*) Los aranceles fijados en el artículo anterior, serán abonados por todos los usuarios de las prestaciones, salvo los casos de afiliados a obras sociales y otros sistemas de cobertura, quienes deberán cumplimentar la documentación correspondiente y abonar el co-seguro pertinente.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a suspender y/o modificar por decreto los valores estipulados en éste artículo por razones fundadas.

CAPITULO XIII: MULTAS

Artículo 141*) Por infracción a las Disposiciones de esta Ordenanza y al cumplimiento a las obligaciones formales establecida en la Ordenanza General Impositiva Municipal y ordenanzas especiales vigentes, fíjense las siguientes multas, que se duplicarán en caso de reincidencias:

a) Automotores:

- 1) Falta de inscripción: pesos Doce mil (\$12.000)
- 2) Falta de comunicación de altas y bajas: pesos seis mil (\$6.000)

b) Comercio e Industria:

- 1) Falta de inscripción: pesos Quince mil (\$15.000)
- 2) Falta de comunicación de altas y bajas: pesos Siete mil (\$7.000)
- 3) Falta de presentación de DDJJ (por cada una) graduable con el mínimo de pesos Siete mil (\$7.000 y hasta pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000), de acuerdo a la categorización del contribuyente. La multa por falta de declaración jurada podrá ser reducida en un 50% si mediara previo pago voluntario y no existieran infracciones anteriores.



- 4) Violación a las normas de higiene y salubridad de pesos Seis mil (\$6000) a pesos Cuarenta mil (\$40.000)
 - 5) Incumplimiento de horarios establecidos: pesos Siete mil (\$7.000)
 - 6) Falta de Libro de Inspección: pesos Doce mil (\$12.000)
 - 7) Falta de Carnet de Sanidad: pesos Diez mil (\$10.000)
 - 8) Adulteración de productos: de pesos Catorce mil (\$14.000) a Pesos Veinticinco mil(\$25000)
 - 9) Violación de normas y pesos y medidas: Pesos Nueve mil (\$9.000)
 - 10) Contaminación ambiental de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) a pesos Un millón(\$1.000.000)
 - 11) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos Doce mil (\$12.000)
 - 12) Falta de cumplimiento de las normas establecidas en las Ordenanzas vigentes para la habilitación de Taxistas, Remises y Transportes Especiales de: Pesos Quince mil (\$15000) hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).
- c) Violación a las normas de tránsito:
- 1) Conducir siendo menor de edad: Pesos Cincuenta mil (\$50.000,00)
 - 2) Exceso de velocidad: Pesos Setenta y cinco mil (\$75.000,00)
 - 3) Conducir en estado de ebriedad: de Pesos Setenta mil (\$70.000,00) hasta pesos Cien mil (\$100.000,00).
 - 4) Circular en contramano: Pesos Quince mil (\$15.000,00).
 - 5) Mal estacionamiento: Pesos Quince mil (\$15.000,00).
 - 6) No respetar las señales de tránsito: Pesos Doce mil (\$12.000,00).
 - 7) Falta de carnet de conducir: Pesos Doce mil (\$12.000,00).
 - 8) Carnet de conducir vencido: Pesos. Doce mil (\$12.000,00)
 - 9) Participación en picadas de automotores de Pesos Ochenta mil (\$80.000,00) hasta pesos Ciento cincuenta mil (\$150.000,00).
 - 10) Falta de luces reglamentarias: Pesos Doce mil (\$12.000,00).
 - 11) Falta de paragolpes: Pesos Doce mil (\$12.000,00).
 - 12) Falta de chapa patente: pesos Quince mil (\$15.000,00).
 - 13) Circular en camiones con jaulas sucias: Pesos Dieciocho mil (\$18.000,00)
 - 14) Circular por zonas prohibidas: Pesos Doce mil (\$12.000,00).
 - 15) Avanzar en doble línea amarilla: Pesos Veinte mil (\$20.000,00)



- 16) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos Catorce mil (\$14.000,00)
- 17) Falta de documentación del vehículo: Pesos Veinte mil (\$20.000,00).
- 18) Falta del uso de casco en motocicletas: Pesos Veinticinco mil (\$25.000,00)
- 19) Uso del celular al conducir: Pesos Treinta mil (\$30.000,00)

d) Animales sueltos:

- 1) Ganado Menor, por día y por cabeza: Pesos diez mil seiscientos (\$10.600,00)
- 2) Ganado Mayor, por día y por cabeza: Pesos diez mil seiscientos (\$10.600,00)

e) Violación a las normas que regulan la construcción:

- 1) Construcción sin autorización municipal: Pesos diez mil seiscientos (\$10.600,00)
- 2) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos quince mil (\$15.000,00)

Artículo 142°) Por las infracciones no enunciadas en el artículo 142° se aplicará el Código de Faltas Municipal Ordenanza N° 567/2006 supletoriamente.

Artículo 143°) El Inspector Municipal o funcionario actuante, realizará la constatación de las infracciones y redactará el acta correspondiente, la que será considerada prueba suficiente a los fines de la percepción de la multa.

Artículo 144°) La multa podrá ser reducida al 50% si mediara previo pago voluntario y no existieran infracciones anteriores.

TITULO XVIII

TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE- MONTOS A ABONAR- CONTRIBUYENTES RESPONSABLES - EXTENCIONES

Artículo 145°) Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación



técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban presentarse para el otorgamiento de la habilitación.

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet por aire, y similares)
- d) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas, no será necesario solicitar la habilitación de las infraestructuras de soporte ya existentes, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, riendas, soportes accesorios y cuantos más dispositivos fueran necesarios.

Artículo 146*) Fijese los siguientes importes para la tasa prevista en el presente Capítulo:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura _____ \$1.141.504,00
- b) Habilidadación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:
 - b.1) De hasta 20 metros de altura _____ \$110.100,00
 - b.2) De 20 a 40 metros de altura _____ \$165.500,00
 - b.3) De más de 40 metros de altura _____ \$220.150,00

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las extensiones previstas en el artículo precedente.

TITULO XIX

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE – MONTOS A BONAR – CONTRIBUYENTES RESPONSABLES – EXTENCIONES



Artículo 147°) Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos previstos en el artículo siguiente.

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras de soportantes al 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de Diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago de propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios, los propietarios del predio donde están instaladas las estructuras portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras portantes.)

Artículo 148°) Fijese los siguientes montos fijos anuales para la TASA prevista en el presente capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción Municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales.

- a) **TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN (THE):** Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes, los solicitantes deberán abonar por única vez la suma de **PESOS SETECIENTOS CUARENTA MIL (\$740.000)** por cada estructura portante respecto de la cual se requiera el permiso de construcción o certificado de habilitación, que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.
- b) **TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (TIE):** Se abonará anualmente la suma de **PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000)** por cada estructura portante, que retribuirá los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas. El plazo para el pago vencerá el 28/02/2025, o a los cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente, lo que resulte posterior.
- c) **REDUCCIONES Y EXENCIONES:** En caso de estructuras portantes denominadas "no convencionales" y/o "wicaps", el monto de las tasas previstas en este Artículo se reducirá a UN TERCIO (1/3). Las estructuras



portantes utilizadas exclusivamente para el montaje de antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago.

- d) **RECARGOS:** La falta de pago de las tasas previstas en este Artículo devengará automáticamente un recargo mensual que será calculado a la tasa de Interés punitorio que establezca el Fisco Nacional (AFIP o el organismo que lo sustituya a futuro), que se calculará desde la fecha de vencimiento establecida en el artículo anterior o desde los treinta (30) días corridos posteriores a la notificación por cualquier medio de la presente normativa y de los demás detalles necesarios para el pago.

Sin perjuicio de ello, si las tasas no son abonadas voluntariamente a su vencimiento, y debe procederse a emitir y notificar la liquidación administrativa prevista en el inciso e), se generará automáticamente un recargo adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la suma total que se liquide (considerando el capital más los recargos sobre el mismo), destinado a cubrir las actividades y gastos administrativos adicionales que demande dicha tarea y los gastos de envío de las notificaciones correspondientes.

- e) **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Las empresas que posean o exploten antenas montadas o emplazadas en estructuras portantes que sean de propiedad o tenencia de otras empresas o particulares, serán responsables solidaria e ilimitadamente por el pago de las tasas previstas en este artículo y sus correspondientes intereses.
- f) **DETERMINACIÓN DE DEUDA:** Para la determinación de las tasas previstas en este artículo se empleará el sistema de determinación de oficio originaria o liquidación administrativa. Conforme a ello, ante la falta de pago voluntario y espontáneo de las tasas a su vencimiento, se procederá a notificar al contribuyente y/o al responsable solidario la liquidación de la deuda con sus respectivos intereses, concediéndosele un plazo de quince (15) días para efectuar el pago. Contra dicha liquidación sólo podrá interponerse un recurso de reconsideración, que será resuelto sin sustanciación por la máxima autoridad administrativa, luego de lo cual quedará agotada la instancia administrativa.
- g) **ALCANCE:** Las tasas establecidas en el inciso a) se relacionan exclusivamente con la prestación de los servicios que se especifica para cada una de ellas. Por el contrario, no guarda relación alguna con la eventual actividad realizada por los titulares o explotadores de las estructuras portantes, con la mera ocupación de espacios de dominio público o con otros servicios ajenos a los descriptos en el inciso a), independientemente de la ubicación de este artículo dentro de la estructura de la presente y de lo que pudiera establecerse en otras disposiciones.



h) **INFRACCIONES Y SANCIONES:** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con multas de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y QUINIENTOS POR CIENTO (500%) del monto establecido para la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (TIE), las siguientes conductas:

h.1) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.

h.2) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte, o realización de modificaciones sobre ella) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

h.3) Omisión de informar las estructuras portantes de antenas de su titularidad que se encuentren ubicadas en esta jurisdicción.

i) **VALOR DE LA NOTIFICACIÓN:** A todos los efectos legales, la notificación a los contribuyentes de la parte pertinente de la presente normativa se considerará equivalente a su publicación, tanto si se realiza de manera independiente como si se la adjunta junto a la liquidación administrativa prevista en el inciso 3).

j) Por cada antena de servicio de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: \$3.000,00 por cada antena instalada en jurisdicción Municipal.

k) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte no exentas: \$200.000,00

El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de la instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 30 de Junio o 30 de Octubre de cada año; lo que acontezca primero.

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el final del año calendario.

Artículo 149°) Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
- c) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditadas y autorizadas por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.



Artículo 153°) MODIFIQUESE el Art. 33 de la Ordenanza General Impositiva Municipal el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 33°: Prescriben por el transcurso de 5 (Cinco) años:

- a) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios. En este caso, el término para la Prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinara la deuda tributaria o impusiera las sanciones por infracción.
- b) Las acciones de Repetición, Acreditación o Compensación. En este caso, el término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente a la fecha de cada pago.
- c) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas".

Artículo 154°) Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE
QUILINO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.


Claudia Alejandra Nieto
SECRETARIA HCD
Municipalidad de Quilino y V. Quilino




Julieta Fernanda Geuna Godoy
Presidente HCD
Municipalidad de Quilino